



FACULTAD DE DERECHO

# **ANÁLISIS CRÍTICO DEL RECURSO DE AMPARO**

Autor: Antonio de Padua Cirerol Bellver

5º E-3 A

Derecho Constitucional

Tutor: Pr. Dr. Luis Ángel Méndez López

Madrid

Marzo 2022

**Resumen:** El recurso de amparo constitucional español tiene la función de proteger a los ciudadanos de las vulneraciones de sus derechos fundamentales provenientes del poder público. Sin embargo, desde su creación, el exponencial aumento del número de recursos de amparo interpuestos provocó el bloqueo del Tribunal Constitucional, impidiendo que este pudiese ejercer eficazmente sus funciones. Tras muchos años en los que tanto la doctrina como el propio Tribunal elaboraron sus propuestas para solucionar este problema, el legislador orgánico finalmente decidió reformar la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en el año 2007. Esta reforma modificó, entre otras cuestiones, el trámite de admisión del recurso de amparo, endureciendo los requisitos de admisión e incluyendo un nuevo y controvertido requisito objetivo que los demandantes tienen ahora que probar: la “especial trascendencia constitucional” del recurso. En este trabajo, se utilizan las estadísticas jurisdiccionales proporcionadas por el Tribunal Constitucional, así como la literatura científica más destacada, para estudiar detalladamente el recurso de amparo español y analizar sus problemas antes, durante y después de la reforma del año 2007. En concreto, se profundiza en el requisito de “especial trascendencia constitucional” del recurso, analizando si su implantación fue una decisión acertada. Para acabar, se identifican los problemas a los que ahora se enfrenta el Tribunal Constitucional en relación con el amparo, proponiendo soluciones para los mismos.

**Palabras clave:** Recurso de amparo, Tribunal Constitucional, “especial trascendencia constitucional”, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

**Abstract:** The Spanish constitutional writ of protection has the function of protecting citizens from infringements of their fundamental rights by the public authorities. However, since its creation, the exponential increase in the number of writs of protection caused the Constitutional Court to become blocked, preventing it from effectively exercising its functions. After many years in which both the doctrine and the Constitutional Court itself elaborated their proposals to solve this problem, the organic legislator finally decided to reform the Organic Law of the Constitutional Court in 2007. This reform modified, among other issues, the admissibility procedure for writs of protection, tightening the requirements for admission and including a new and controversial objective requirement that plaintiffs now need to prove: the "special constitutional relevance" of the writ. This paper uses the jurisdictional statistics provided by the Constitutional Court, as well as the most relevant scientific literature, to deeply study the Spanish writ of protection and to analyse its problems before, during and after the 2007 reform. Specifically, it looks in depth at the requirement of "special constitutional relevance" of the writ, analysing whether its implementation was a right decision. Finally, it identifies the problems that the Constitutional Court now faces in relation to the writ of protection, proposing solutions to these problems.

**Key Words:** Writ of protection, Constitutional Court, "special constitutional relevance", Organic Law of the Constitutional Court.

## ÍNDICE

1. Introducción.....	6
2. Concepto de recurso de amparo.....	7
3. Evolución histórica.....	9
4. Regulación actual .....	13
4.1. Normativa reguladora .....	13
4.2. Modalidades de recurso de amparo.....	15
4.3. Legitimación activa para la interposición del recurso .....	16
4.4. Procedimiento: admisión, efectos y posibilidad de recurso.....	17
5. Problemática.....	22
5.1. Situación previa a la reforma: saturación del Tribunal Constitucional .....	22
5.2. Propuestas de solución.....	25
5.2.1. <i>De la doctrina</i> .....	26
5.2.2. <i>Del propio Tribunal Constitucional</i> .....	30
5.3. La reforma de la LOTC mediante la LO 6/2007 .....	30
5.3.1. <i>El requisito de especial trascendencia constitucional</i> .....	35
5.3.2. <i>La aclaración proporcionada por la STC 155/2009</i> .....	40
5.3.3. <i>Crítica doctrinal a la “especial trascendencia constitucional”</i> .....	42
5.3.4. <i>Aplicación práctica y efectividad de este requisito desde su implantación...</i>	44
5.4. Otras cuestiones controvertidas del recurso de amparo: la necesidad de motivar las providencias de inadmisión .....	49
6. Posibles soluciones y conclusión.....	51
6.1. Volver al sistema previo a la reforma .....	51
6.2. Continuar con el modelo actual, pero exigiendo la publicación y una mayor motivación de las providencias de inadmisión .....	52
6.3. Explorar otras opciones dirigidas a reducir la interposición de recursos de amparo. Especial referencia al incidente de nulidad de actuaciones. ....	53
6.4. Optar por una reforma novedosa y ambiciosa de la justicia ordinaria y de la LOTC.....	55
7. Bibliografía.....	56

## ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

### Tablas:

Tabla 1: Frecuencia de utilización de los motivos de inadmisión (año 2021) .....	21
Tabla 2: Frecuencia de utilización de los motivos de admisión (año 2021) .....	42
Tabla 3: Recursos de amparo resueltos por inadmisión y resueltos totales .....	48

### Gráficos:

Gráfico 1: Recursos de amparo ingresados (2000-2021) .....	45
Gráfico 2: Recursos de amparo pendientes de admisión en las Salas (2001-2021).....	46
Gráfico 3: Recursos de amparo ingresados y resueltos (2000-2021).....	47

## LISTADO DE ABREVIATURAS

ATC: Auto del Tribunal Constitucional.

BOGC: Boletín Oficial de las Cortes Generales.

CE: Constitución Española.

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

FJ: Fundamento Jurídico.

LO: Ley Orgánica.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

LOREG: Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

LOTCC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

p.: Página.

pp.: Páginas.

s.f.: Sin fecha.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TC: Tribunal Constitucional.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## 1. INTRODUCCIÓN

El recurso de amparo es el mecanismo que la Constitución Española de 1978 (en adelante, CE) atribuye al Tribunal Constitucional para que este garantice la defensa y la protección de los derechos y libertades reconocidos a los ciudadanos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución frente a las vulneraciones de estos por parte de los poderes públicos.

Como veremos, el recurso de amparo es el protector último de los llamados “derechos fundamentales y libertades públicas” en nuestro país, con la importancia que esto conlleva.

Además, como indica Hernández Ramos (2015), este recurso también ha asumido la función clave de dotar de contenido a muchos derechos que aparecen citados en la Constitución Española, pero que el legislador constitucional dejó sin desarrollar de forma suficiente. De este modo, podemos decir que la jurisprudencia constitucional, al resolver recursos de amparo, “ha sido decisiva, afirmando la vigencia de los derechos fundamentales y llenando de contenido, de ‘densidad normativa’, lo que en el Texto Constitucional eran conceptos abstractos, abiertos y relativamente indeterminados” (Hernández Ramos, 2015, p.140).

Sin embargo, como expone Cruz Villalón (1992), hacía ya varias décadas que el Tribunal Constitucional venía experimentando una saturación como consecuencia del enorme número de recursos de amparo interpuestos, lo que estaba provocando el bloqueo y la “crisis funcional” de este recurso. Para resolver este problema y agilizar el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el legislador endureció los requisitos de admisión del recurso de amparo, cuestión que analizaremos en detalle durante el transcurso del trabajo. Esta modificación de la regulación normativa, especialmente la introducida por la LO 6/2007, ha sido considerada deficiente y mejorable por muchos constitucionalistas. Además, muchos de ellos consideran que esta reforma ha desnaturalizado el recurso de amparo y que, poniendo tantas trabas al acceso al Tribunal Constitucional por parte de los ciudadanos, se están vulnerando sus derechos fundamentales. Esto resulta, como mínimo, paradójico, al ser el objetivo de este recurso la protección de estos derechos.

El objetivo principal de este trabajo es realizar un estudio crítico en profundidad del recurso de amparo constitucional español, centrándonos especialmente en los

principales problemas de su regulación y funcionamiento, así como en las posibles soluciones para los mismos. En concreto, estudiaremos el controvertido requisito de admisión consistente en que el demandante deba probar la “especial trascendencia constitucional” del recurso de amparo, introducido por la Ley Orgánica 6/2007 y aclarado por la STC 155/2009, que fue creado para reducir la ingente cantidad de recursos de amparo que llegaban al Tribunal Constitucional y que ha sido tan duramente criticado por la doctrina.

## **2. CONCEPTO DE RECURSO DE AMPARO**

Antes de entrar a analizar su regulación actual y funcionamiento, conviene exponer y delimitar el concepto de recurso de amparo. En palabras de Espinosa Díaz (2010, p.3), “el recurso de amparo se configura como un recurso extraordinario, previsto para determinados derechos fundamentales, de carácter subsidiario y cuyo objetivo es remediar violaciones producidas por un poder público”.

Para comprender adecuadamente esta definición, en primer lugar, es fundamental acudir a la norma suprema de nuestro ordenamiento, la Constitución Española, concretamente a su artículo 53.2. Como se indica en este artículo, los derechos susceptibles de amparo constitucional son únicamente unos pocos: aquellos que aparecen en los artículos 14 y 30.2 CE (igualdad entre todos los españoles y objeción de conciencia, respectivamente), así como todos aquellos incluidos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la CE (es decir, aquellos incluidos entre los artículos 15 y 29 de la CE). Todos estos forman el elenco de los llamados derechos fundamentales, terminología utilizada por gran parte de la doctrina y jurisprudencia. El resto de los derechos recogidos en la Constitución, los considerados “no fundamentales”, no son susceptibles de amparo constitucional en caso de ser vulnerados (como así se desprende de los artículos 53.1 y 3 CE).

Pero ¿a qué clase de vulneraciones de estos derechos nos referimos? La regulación del recurso de amparo en la Constitución es escasa. Por lo tanto, para entender correctamente el alcance y contenido de este recurso, debemos recurrir a la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC). En concreto, en el artículo 41.2 LOTC se indica que:

“El recurso de amparo constitucional protege, en los términos que esta ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes”.

Por lo tanto, de estas dos aproximaciones podemos extraer que el recurso de amparo es un mecanismo jurídico que permite al recurrente protegerse frente a las vulneraciones de sus derechos fundamentales por parte de los poderes públicos o entes e instituciones similares. Posteriormente analizaremos en detalle quién está legitimado para interponer este recurso y qué distintas modalidades existen, según el tipo de acto recurrido.

Otra característica del recurso de amparo sobre la cual existe unanimidad en la doctrina es el carácter subsidiario del mismo. Este se entiende como un “‘último remedio’, pues la sede natural (y primera) para su subsanación será la jurisdicción ordinaria” (Espinosa Díaz, 2010, p.2). Esto se desprende también de la locución “en su caso ” que incluyó el legislador constitucional en el ya citado artículo 53.2 CE. Por lo tanto, en caso de que un ciudadano considere vulnerado uno de sus derechos fundamentales, primero tiene que acudir a la jurisdicción ordinaria y, solo en el caso de que esta no le ofrezca la respuesta que considera merecer, podrá acudir a la jurisdicción constitucional mediante el recurso de amparo. Sin embargo, existen algunas excepciones a este principio de subsidiariedad, como veremos.

Por último, cabe añadir que, a pesar de que el recurso de amparo fue diseñado para las vulneraciones de los derechos fundamentales provenientes de los poderes públicos (entendido este concepto en sentido amplio, como se estudiará), debemos plantearnos la siguiente pregunta: ¿se puede utilizar el recurso de amparo para las vulneraciones de estos derechos entre particulares? En un principio, el legislador descartó esta posibilidad. Sin embargo, “lo cierto es que el Tribunal Constitucional ha conocido de amparos interpuestos contra actos de particulares, imputando la vulneración a la resolución judicial que no subsanó tal vulneración ” (Espinosa Díaz, 2010, p. 2).



### 3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

España fue uno de los primeros países en crear un órgano concentrado de control de constitucionalidad inspirado en la idea kelseniana, incorporándolo a su ordenamiento mediante la Constitución Española de la Segunda República de 1931. Esto se produjo, como indica el propio Tribunal Constitucional (s.f.), debido a la influencia del modelo de jurisdicción concentrada de los nuevos Tribunales Constitucionales que se habían creado durante el periodo de entreguerras en países como Checoslovaquia o Austria.

Todas estas influencias hicieron que la Constitución Española republicana de 9 de diciembre de 1931 ordenase en su artículo 121 la creación “con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales”. A pesar de que en los proyectos constitucionales de 1873 y de 1929 también se contemplaba un control de constitucionalidad, lo cierto es que este no se materializó hasta el año 1931, con la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales. Este Tribunal tenía una composición y unas competencias bastante distintas a las de nuestro Tribunal Constitucional actual, pero no entraremos en ellas al no ser demasiado relevantes para los objetivos de este trabajo.

En cambio, sí consideramos necesario exponer que una de las competencias o funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, enumerada en el ya citado artículo 121, era resolver “(e)l recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades”. En este artículo podemos observar el origen del recurso de amparo en nuestro país.

El recurso de amparo, entendido como último garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos de un país, no es un mecanismo jurídico esencial en lo que conocemos actualmente como un “Estado de Derecho”. Esto lo sabemos ya que, por ejemplo, países democráticos y de tradición jurídica similar a la nuestra no tienen este tipo de recurso en sus ordenamientos. Este es el caso de Francia, entre otros.

En cuanto al origen de este recurso, este no puede entenderse sin referirnos al jurista y filósofo austriaco Hans Kelsen y al modelo kelseniano de justicia constitucional. Existe mucho debate sobre si el recurso de amparo debe ser considerado un elemento típico o atípico del modelo kelseniano, pero lo que parece claro, como indica Herrera García (2011), es que este recurso sí es compatible con su modelo concentrado de jurisdicción constitucional. Sin embargo, este debate queda fuera de los objetivos de este

trabajo. En cambio, lo que sí nos interesa y que sin duda es cierto es que, como hemos indicado *supra*, la introducción de este recurso en nuestro ordenamiento jurídico se hizo durante la Segunda República Española bajo la influencia de la “Queja constitucional” (*Verfassungsbeschwerde*) de la Constitución Austríaca de 1920, en la que participó Kelsen, por lo que podemos afirmar que su influencia sí fue, como mínimo, notable. Por otro lado, como indica Oliver Araújo (2010), también fue importante la influencia recibida del Juicio de Amparo mexicano. Este Juicio llegó a España especialmente a través del jurista mexicano Rodolfo Reyes, quien residió muchos años en España y ayudó a difundir los beneficios de esta figura en nuestro país.

El 14 de junio de 1933, aproximadamente un año y medio después de la entrada en vigor de la Constitución republicana, fue promulgada la Ley Orgánica del Tribunal, que daba un desarrollo legislativo a los artículos 121 y siguientes de la Constitución y que optó definitivamente por un modelo de justicia constitucional inspirado en el austriaco. El primer presidente del Tribunal fue D. Álvaro de Albornoz Liminiana, quien fue nombrado por las Cortes el 3 de julio de 1933 (Tribunal Constitucional, s.f.).

En los años 1934 y 1935 se registraron más de 600 expedientes en el Tribunal. Sin embargo, tras el estallido de la Guerra Civil, el organismo sufrió muchas dificultades, reduciendo el número de reuniones y teniendo que trasladar su sede: primero a Valencia, después a Barcelona y posteriormente a Gerona en 1939.

Durante el Franquismo, no existió un Tribunal Constitucional (o de Garantías Constitucionales) semejante al actual. No fue hasta el año 1978 que, tras el fin de la dictadura y la promulgación de la Constitución española el 27 de diciembre de 1978, se volvió a crear un tribunal de justicia constitucional en nuestro país: el Tribunal Constitucional. La Constitución Española de 1978 dedica su Título IX a regular el Tribunal Constitucional. Al igual que sucedió en la Segunda República, y en virtud del mandato que el legislador constitucional incluyó en el artículo 165 CE, se promulgó una ley orgánica para regular el funcionamiento de este órgano: la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Esta ley y sus respectivas reformas han tenido un impacto enorme en el funcionamiento del recurso de amparo, como veremos. Aparte del Título IX, el legislador constitucional también se refirió al Tribunal Constitucional y, en concreto, al recurso de amparo, en otros artículos de la Carta Magna. Por ejemplo, esto lo hizo en el importantísimo y ya citado artículo 53.2 CE.

Los primeros magistrados del Tribunal Constitucional fueron nombrados en 1980 y el órgano empezó a funcionar a finales de ese año, aunque no dictó su primera sentencia hasta el 26 de enero de 1981. Sin embargo, lo cierto es que el Tribunal Constitucional, desde su creación, no ha funcionado tan eficazmente como esperaban los legisladores constitucionales. Su problema principal, y en el que nos centraremos en este trabajo, ha sido su colapso por la llegada masiva de recursos de amparo.

De hecho, solo dos años después del inicio de su actividad, en abril de 1983, el propio Tribunal Constitucional ya advirtió en una sentencia que estaba sufriendo retrasos, indicando que “una justicia tardíamente concedida equivale a un fallo de la tutela judicial efectiva” (STC 26/1983, de 13 de abril). Este problema se fue agravando año a año. El legislador orgánico intentó en varias ocasiones ponerle remedio, especialmente a través de la reforma introducida por la LO 6/1988, aunque no obtuvo el éxito deseado.

Lo cierto es que, como indica Hernández Ramos (2015), hasta la reforma introducida por la LO 6/2007, la duración media de tramitación de un recurso de amparo era de 3 a 5 años y la de un recurso de inconstitucionalidad de 6 a 8 años. En la Memoria del Tribunal Constitucional de 2005, D. <sup>a</sup> María Emilia Casas, presidenta del TC por aquel entonces, pedía al legislador orgánico que reaccionase urgentemente para resolver este problema:

“La necesidad de evitar que el recurso de amparo sea una tercera instancia y el elevado número de decisiones de inadmisión, basadas mayoritariamente en la falta de contenido constitucional de las demandas de amparo, es también un objetivo que debemos alcanzar. Vengo diciendo que no es razonable el esfuerzo y el tiempo que el Tribunal dedica a la inadmisión de los recursos de amparo, (...) ese tiempo y esfuerzo, excesivos en la distribución de la carga de trabajo del Tribunal, necesariamente se resta a los asuntos de que se va a ocupar (...) Como señaló en su momento nuestro Presidente Francisco Tomás y Valiente (..) ‘aunque la reforma operada en la Ley reguladora del Tribunal Constitucional por la Ley Orgánica 6/1988 ha permitido que formalicemos las resoluciones de inadmisión, condensando al máximo la toma de decisión, lo cierto es que la adopción de las providencias o Autos de inadmisión absorbe gran parte del trabajo de la institución. Trabajo que en este punto hay que calificar de inútil, ya que no sirve ni para interpretar la Constitución, ni para defender derechos fundamentales de nadie, sino más bien y con demasiada frecuencia para entorpecer la resolución de otros procesos ante los Tribunales ordinarios’. La reforma de nuestra Ley Orgánica es, pues, necesaria y urgente” (Casas Baamonde, 2006, pp.5-6).

Tras un largo periodo de tramitación parlamentaria, por fin se aprobó la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modificaba la LOTC. Esta ley orgánica introdujo una serie de modificaciones sustanciales relacionadas con el funcionamiento del Tribunal Constitucional y, en concreto, con el del recurso de amparo. De hecho, uno de los principales objetivos de este trabajo consiste en realizar una crítica jurídica a esta Ley Orgánica, analizando su conveniencia entre las distintas opciones de las que disponía el legislador orgánico, así como los resultados obtenidos durante sus aproximadamente 15 años de vigencia.

La Exposición de Motivos de esta ley nos ayuda a comprender cuál era la *voluntas legislatoris*, que nos servirá de mucho a la hora de interpretar posteriormente la norma. En esta exposición de motivos, el legislador, en primer lugar, enumera cuales son las funciones que la Constitución Española atribuyó al Tribunal Constitucional, para después exponer que el objetivo de la reforma era “reordenar la dedicación que el Tribunal Constitucional otorga a cada una de sus funciones para cumplir adecuadamente con su misión constitucional” (Exposición de motivos de la LO 6/2007). A continuación, se indica que el principal problema del Tribunal era “el crecimiento del número de recursos de amparo hasta el punto de ocupar casi todo el tiempo y los medios materiales y personales del Tribunal”, para después añadir que, con esta reforma, se establece “una nueva regulación de la admisión del recurso de amparo, al tiempo que otorga a los tribunales ordinarios más posibilidades para revisar las violaciones de derechos fundamentales a través de una nueva regulación de la nulidad de los actos procesales ex artículo 241.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial” (Exposición de motivos de la LO 6/2007). Lo cierto es que, aunque su acierto pueda ser más o menos discutible, cuestión que analizaremos posteriormente, la reforma introducida por la LO 6/2007 fue bastante ambiciosa.

Para acabar, conviene exponer brevemente que la LO 6/2007 suele ser estudiada e interpretada de forma conjunta con la más que relevante Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2009. A pesar de que la estudiaremos detalladamente *infra*, conviene decir aquí que esto fue necesario debido a la ambigüedad de algunos de los términos incluidos en esta Ley Orgánica, especialmente en relación con el requisito de admisión consistente en deber acreditar la “especial trascendencia constitucional” del recurso. Por este motivo, fue necesario que el propio Tribunal Constitucional, en la citada sentencia, aclarase la interpretación de este concepto.

En la actualidad, la situación de saturación y de colapso del Tribunal Constitucional ha sido parcialmente corregida. Sin embargo, muchos autores consideran que la reforma de la LOTC introducida en 2007, para poder resolver este problema (que, ciertamente, no era de poca importancia), ha creado otros que antes no existían.

#### **4. REGULACIÓN ACTUAL**

##### **4.1-Normativa reguladora**

La regulación normativa del recurso de amparo se encuentra tanto en nuestra Carta Magna como en dos importantes leyes orgánicas aprobadas durante los primeros años de democracia: la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC) y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).

En cuanto a la regulación constitucional del recurso de amparo, es cierto que el legislador constitucional no le dedicó una sección o capítulo propios a este recurso, cosa que podría haber sido conveniente debido a su gran complejidad e importancia. Por el contrario, sus normas reguladoras se encuentran dispersas en nuestro texto constitucional. Por un lado, en el ya mencionado y explicado artículo 53.2 CE, que establece lo siguiente:

“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”.

Por otro lado, el artículo 161.1 b) CE otorga competencia al Tribunal Constitucional para “conocer los recursos de amparos por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 CE, en los casos y formas que la ley establezca”. Como vemos, existe una atribución expresa en este artículo al Tribunal Constitucional para que conozca de estos recursos, así como un mandato constitucional para que el legislador regule este procedimiento de forma más concreta.

Para acabar, la última referencia directa que el legislador constitucional hizo sobre el recurso de amparo fue incluida en el artículo siguiente al que acabamos de exponer. En

este artículo 162 CE se indica quién está legitimado activamente para interponer un recurso de amparo:

“b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal”.

Aparte de estas tres disposiciones directamente relacionadas con el recurso de amparo, la Constitución Española también regula de forma exhaustiva el funcionamiento del Tribunal Constitucional, cosa que, como es lógico, tiene una influencia directa en la regulación de este recurso. En concreto, el legislador constitucional le dedicó la totalidad del Título IX de la CE a la regulación del Tribunal Constitucional.

Por último, cabe también destacar el artículo 165 CE, mediante el cual la Constitución ordena la elaboración y promulgación de una ley orgánica para “el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones”. A través de este artículo, se ordenó al legislador orgánico la elaboración de una Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que entró en vigor en 1979, y que ahora analizaremos.

Dejando a un lado la Constitución, debemos hacer ahora un breve análisis de los puntos más relevantes de la regulación del recurso de amparo incluidos tanto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional como en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Por un lado, la LOTC regula de forma detallada el funcionamiento del recurso de amparo. Aparte de las menciones dispersas que aparecen a lo largo de su articulado, cabe destacar especialmente su Título III (artículos 41 a 58 LOTC), que tiene el nombre “TÍTULO III. Del recurso de amparo constitucional”. Si bien es cierto que la gran mayoría de normas reguladoras del amparo se encuentran en este Título III, también existen otras que se hallan fuera del mismo. Entre ellas, podemos destacar, por ejemplo, el artículo 8.3 LOTC o las normas contenidas en el “TÍTULO VII. De las disposiciones comunes sobre procedimiento”.

Por otro lado, la LOREG también contiene algunos artículos relevantes para comprender la regulación del Recurso de Amparo en nuestro país. En concreto, los más importantes son el artículo 49. 3 y 4, así como el 114.2, que regulan el recurso de amparo en los procedimientos electorales. Esta modalidad se puede incluir en el tercer tipo de

recursos de amparo que estudiaremos en el apartado siguiente (artículo 44 LOTC), pero lo cierto es que posee algunas especialidades.

#### **4.2.-Modalidades de recurso de amparo**

Una vez que hemos ubicado la normativa reguladora del recurso de amparo en nuestro ordenamiento jurídico, debemos continuar nuestro análisis estudiando su tipología. En concreto, la clasificación doctrinal más habitual suele seguir el esquema que estableció el legislador en la propia LOTC, distinguiendo los distintos recursos de amparo según el origen de la vulneración de los derechos amparables. De este modo, los artículos 42, 43 y 44 LOTC establecen las siguientes modalidades de recurso de amparo:

- a) Cuando la vulneración proviene de un acto jurídico no normativo consistente en una decisión parlamentaria sin valor de ley (artículo 42 LOTC). Estos pueden proceder “de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos”. Estos actos pueden ser impugnados directamente ante el Tribunal Constitucional, sin que sea necesario agotar la vía judicial previa. Para ello, se dispone de un plazo de tres meses desde la firmeza del acto. Como vemos, se trata de una excepción al principio de subsidiariedad, antes explicado.
- b) Cuando la vulneración proviene del Poder Ejecutivo (artículo 43 LOTC). En esta modalidad se incluyen las vulneraciones provocadas por decisiones provenientes del Gobierno, tanto central como autonómico, y de otras autoridades que ejerzan funciones gubernamentales. En este caso, a diferencia de lo que sucedía en la modalidad anterior, es imprescindible haber agotado la vía judicial previamente (que, en este caso, es la vía contencioso-administrativa). Se dispone de un plazo de 20 días desde la notificación de la última resolución judicial.
- c) Cuando la vulneración proviene de un acto u omisión del Poder Judicial. Para ello, es necesario que se cumplan los requisitos que enumera el artículo 44 LOTC:
  - 1) Que previamente se hayan agotado todos los medios de impugnación posibles dentro de la vía judicial.
  - 2) Que la violación del derecho o libertad sea directa e inmediatamente imputable al órgano judicial. Por ejemplo, no cabe el recurso de amparo si la

vulneración ha sido producida en los hechos que dieron lugar al proceso, y no durante el proceso en sí mismo.

- 3) Que, antes de la interposición del recurso, se haya denunciado esta violación del derecho tan pronto como hubiese sido conocida, siempre que esto hubiese sido posible.

En este caso, el plazo para interponer el recurso es de 30 días, a contar desde la notificación de la última resolución judicial.

- d) Por último, hay que mencionar que, hasta el año 1984, el artículo 45 LOTC incluía una modalidad adicional de recurso de amparo para los casos en los que la vulneración provenía de la autoridad militar por violaciones del derecho a la objeción de conciencia. Sin embargo, esta modalidad fue derogada.

#### **4.3.-Legitimación activa para la interposición del recurso**

El artículo 162.1.b), que ya hemos analizado, indica que el recurso de amparo podrá ser interpuesto por cualquier persona (natural o jurídica) que tenga un interés legítimo, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

Sin embargo, la LOTC incluye una precisión a esta norma general, aclarando lo siguiente:

- a) Para las modalidades de los artículos 42 y 45 LOTC (este último ya derogado), tendrán legitimación activa “la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal”.
- b) Para las modalidades de los artículos 43 y 44 LOTC, tendrán legitimación activa “quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal”.

Sobre la legitimación activa, conviene añadir que el Tribunal Constitucional aclaró, en su STC 41/2014, que para ostentarla no es suficiente haber participado en la vía judicial previa, “sino que es preciso que el demandante acredite un interés legítimo en el asunto que ha de ventilarse, sin que pueda confundirse dicho interés con un ‘interés genérico en la preservación de derechos’; debiendo ser, por el contrario, un ‘interés cualificado y específico’ en la preservación de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra”.



#### **4.4.-Procedimiento: admisión, efectos y posibilidad de recurso**

Una vez interpuesto el recurso de amparo, la primera “barrera” que se debe superar es el trámite de admisión. Este es un momento fundamental del proceso, ya que con este mecanismo se decidirá si un recurso va a ser, como mínimo, valorado por el Tribunal Constitucional o, por el contrario, desechado.

En palabras de Hernández Ramos (2015), el trámite de admisión en el recurso de amparo tiene tres propósitos o funciones principales: en primer lugar, determinar si el derecho invocado por el actor es amparable o no. En segundo lugar, comprobar si el acto u omisión impugnado puede ser estudiado y examinado por el Tribunal Constitucional. Y, por último, constatar que el amparo se está utilizando de forma subsidiaria a la vía ordinaria.

En relación con el último de estos propósitos o funciones, conviene profundizar en la importancia de la subsidiariedad del recurso de amparo. Esta es una de las notas características básicas del mismo, como ya se ha explicado. De hecho, esto se desprende tanto de la locución “*en su caso*” del artículo 53.2 CE, como de la redacción literal de los artículos 43 y 44 LOTC, que indican que solo cabe el recurso de amparo “una vez se haya agotado la vía judicial precedente”.

Sin embargo, como ya hemos analizado en el apartado 4.2 del presente trabajo, el artículo 42 LOTC incluye una excepción, ya que “los recursos contra actos (sin valor de ley) de los órganos legislativos (tanto estatales como autonómicos), sin embargo, no tienen este carácter subsidiario, pues no son impugnables ante la jurisdicción ordinaria y, por tanto, el Tribunal Constitucional es el único órgano que puede conocer sobre las posibles vulneraciones producidas por estos órganos” (Espinosa Díaz, 2010, p.2).

Por último, para que el recurso sea admitido, es necesario también haber denunciado la vulneración tan pronto como se haya tenido oportunidad.

A continuación, entrando ahora en el análisis del procedimiento de admisión en sí, podemos afirmar que no existen importantes requisitos formales. El artículo 49.1 LOTC establece el contenido necesario de la demanda de amparo y el 49.2 los documentos que deben acompañar dicha demanda.

Por otro lado, el artículo 50 incluye los motivos de inadmisión a trámite del recurso de amparo. Este artículo, al igual que el artículo 49, fue modificado en la reforma del año 2007. Por su gran importancia, es necesario detenerse a analizarlo en profundidad.

En el primer párrafo de este artículo se indica que, para que el recurso sea admitido, será necesaria una providencia dictada por unanimidad de la Sección. La forma de decidir sobre la admisión fue modificada tanto en la reforma del año 1988 como en la del año 2007, siendo cada vez “más sencillo” inadmitir que admitir. En un primer momento, la redacción original de la LOTC establecía que para inadmitir un recurso de amparo se necesitaba acuerdo de la Sala del TC. Además, se requería otorgar una audiencia previa al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal. A partir de la reforma de 1988, sin embargo, la decisión sobre la admisión dejaba de estar en manos de las Salas para pasar a las distintas Secciones del TC. Tras esta reforma, se necesitaba unanimidad de la Sección para inadmitir un recurso de amparo. Por último, una de las principales novedades introducida en el año 2007 fue la de modificar también el procedimiento de admisión a trámite. Hoy en día, se necesita unanimidad de la Sección para admitir el recurso (y no para inadmitirlo). En el caso de no alcanzar esta unanimidad, pero sí la mayoría, el apartado 2 de este artículo 50 establece que la decisión pasará a ser tomada por la Sala. Como vemos, el procedimiento de admisión es cada vez más difícil de superar por el demandante de amparo, cuestión que ha sido duramente criticada por gran parte de la doctrina, que considera que se está negando su acceso a la justicia constitucional y la protección de sus derechos fundamentales.

Siguiendo con la regulación actual del trámite de admisión, ya sea la decisión de inadmisión tomada por la Sección o por la Sala, esta se dictará mediante providencia. En esta resolución, que deberá ser notificada al demandante y al Ministerio Fiscal, se especificará el requisito incumplido. La menor o mayor necesidad de motivar la providencia de inadmisión es otra de las grandes discusiones doctrinales que existen sobre este recurso, cuestión en la que también profundizaremos más adelante.

Por último, la providencia de inadmisión solo podrá ser recurrida por el Ministerio Fiscal en súplica en el plazo de 3 días. Esta prohibición de recurrir, impuesta al demandante de amparo, también ha sido muy criticada. Tras el recurso de súplica, el Tribunal Constitucional resolverá mediante auto, que no podrá ser impugnado.

Entrando ahora en los motivos de inadmisión, en el mismo artículo 50 se indica que, para que el recurso sea admitido, deben cumplirse las dos condiciones siguientes:

- a) Que se cumpla lo establecido en los artículos 41 a 46 y 49 LOTC.
- b) Que el recurso tenga “especial trascendencia constitucional”.

En cuanto al apartado “a)”, aquí se incluyen todas las normas y requisitos ya explicados al analizar los distintos tipos de recurso de amparo, así como la legitimación activa (artículo 46 LOTC) o la necesidad de precisar el amparo solicitado (artículo 41.3 LOTC). En cuanto al apartado “b)”, este es uno de los puntos más controvertidos de la reforma introducida por la Ley Orgánica 6/2007, y debe ser analizado en profundidad por la importancia que tiene. Esto se realizará en el apartado específico que se le ha dedicado a este requisito.

En resumen, de la LOTC se desprende que los requisitos que se deben cumplir para que una demanda de amparo sea admitida a trámite son los siguientes:

- a) Ostentar legitimación activa según el artículo 46 LOTC.
- b) Exponer los hechos con claridad y precisión.
- c) Citar los preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, debiendo ser los derechos citados susceptibles de protección mediante este recurso.
- d) Precisar el amparo solicitado (41.3 LOTC).
- e) Justificar la especial trascendencia constitucional del recurso. Como vemos, no solo se exige que el recurso tenga especial trascendencia constitucional, sino que se exige que esto se justifique y demuestre. Como analizaremos, este es uno de los requisitos más habitualmente incumplidos. Además, este requisito no es subsanable, a diferencia de otros.

Sin embargo, dejando a un lado el texto legislativo, conviene saber cuáles son normalmente los motivos de inadmisión alegados por el Tribunal Constitucional en la práctica. Así, Bonilla Sánchez (2014) elaboró un listado de razones que suele utilizar el Tribunal Constitucional para inadmitir los recursos de amparo, por lo que lo utilizaremos como referencia para explicarlos brevemente:

- a) Demanda presentada fuera de plazo: se inadmiten todas las demandas presentadas fuera de los plazos establecidos en los artículos 42 a 44 LOTC, que ya han sido indicados anteriormente en el trabajo.

b) No se ha justificado suficientemente la violación de un derecho protegido: también se inadmiten las demandas en las que el actor no justifica o motiva de forma suficiente la violación de un derecho fundamental que se pueda proteger mediante el recurso de amparo. Esto puede suceder porque no se cita el precepto constitucional vulnerado o porque no se ha probado de forma suficiente tal vulneración.

c) Ausencia de especial trascendencia constitucional: este es el motivo más común de inadmisión. Este requisito de “especial trascendencia constitucional”, introducido en la reforma de la LOTC de 2007, consiste en que el Tribunal Constitucional únicamente resuelve sobre el fondo del asunto cuando lo considera necesario, según indica el artículo 50.1. b) LOTC, “atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.

d) No se ha agotado previamente la vía ordinaria: salvo en los casos excepcionales que ya hemos indicado, haber agotado la vía judicial previa es necesario para que la demanda sea admitida. La mayor parte de los casos de inadmisión por el presente motivo se basan en que no se ha interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones cuando podría haberse hecho, o en que aún no se ha resuelto un recurso ordinario en el momento de interposición de la demanda de amparo.

e) El acto no es recurrible en amparo: esto se puede deber a motivos muy diversos. Entre los más típicos, por ejemplo, destacan: cuando el acto no proviene de un poder público o cuando este acto no vulnera uno de los derechos que permiten recurrir en amparo.

f) No se ostenta legitimación activa: por otro lado, el recurso también se inadmitirá cuando el recurrente no sea una de las partes que se han indicado en el apartado 4.3, sin olvidar lo allí explicado sobre la STC 41/2014.

g) No se ha sido suficientemente preciso o claro: el Tribunal Constitucional, amparándose en el artículo 49.1 LOTC, exige un nivel mínimo de claridad y precisión en el contenido del recurso.

h) Las partes no se han personado en el procedimiento dentro del plazo previsto: el artículo 51.2 LOTC otorga un plazo de 10 días a las partes para que, una vez admitida la demanda de amparo, comparezcan en el procedimiento. En el caso de no hacerlo, el procedimiento se dará por finalizado.

i) Inadmisión por aplicación igualitaria de la ley: este motivo, vinculado al artículo 14 CE y al principio de trato igualitario ante la ley, consiste en que las demandas análogas deben ser tratadas (y, por lo tanto, admitidas o inadmitidas) de forma también análoga.

A partir de 2014, probablemente debido a las duras críticas que llegaban por parte de la doctrina por su falta de transparencia, el Tribunal Constitucional empezó a publicar los motivos que había utilizado para inadmitir los recursos de amparo y la frecuencia con la que lo había hecho en cada caso. Así, en el año 2021, estos fueron los siguientes:

<b>Frecuencia de utilización de los motivos de inadmisión (año 2021)</b>	<b>Recursos</b>	<b>Porcentaje</b>
Falta de justificación de la especial trascendencia constitucional	644	10,00%
Insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional	2299	35,70%
Falta de especial trascendencia constitucional	1659	25,76%
Inexistencia de vulneración del derecho fundamental invocado	166	2,58%
Falta de denuncia de la vulneración del derecho fundamental	23	0,36%
Falta de agotamiento de la vía judicial previa	641	9,95%
Extemporaneidad del recurso	219	3,40%
Falta de subsanación de defectos procesales	736	11,43%
Varios motivos	29	0,45%
Otros motivos	23	0,36%
<b>TOTAL</b>	<b>6439</b>	<b>100,00%</b>

*Tabla 1: Elaboración propia utilizando datos de la Página Web del Tribunal Constitucional*

Como vemos, el 71,46% de los recursos inadmitidos este año lo fueron por no tener especial trascendencia constitucional, por no justificarla suficientemente o por no hacerlo en absoluto. Este dato demuestra que sigue existiendo un claro problema con este requisito, como analizaremos.

## **5. PROBLEMÁTICA**

### **5.1- Situación previa a la reforma: saturación del Tribunal Constitucional**

Hasta la reforma de la LOTC del año 2007, la situación del Tribunal Constitucional había empeorado gravemente debido a la acumulación de los recursos de amparo que recibía, cuestión que también perjudicaba al Tribunal en su conjunto y dificultaba su normal funcionamiento. Este incremento del número de recursos de amparo fue progresivo, lo que permitió prever la aparición de este problema hace ya muchos años. Sin embargo, se tardó demasiado en tomar medidas para ponerle remedio, lo que agravó aún más esta saturación. De hecho, “desde el año 1981, primer año de pleno funcionamiento del Tribunal Constitucional, hasta el año 2006, año anterior a la entrada en vigor de la reforma, el número de recursos de amparo que ingresaron en el TC fue creciente, de 393 a 11471 ” (Pérez Tremps, 2018, p. 255).

La primera respuesta que el legislador español dio a este problema fue en el año 1988, cuando modificó el artículo 50 de la LOTC a través de la LO 6/1988. Esta reforma legislativa permitía a las Secciones (y no a las Salas, como había sido hasta el momento), por unanimidad, inadmitir mediante providencia los recursos de amparo. Del mismo modo, tras esta reforma, únicamente se permitiría al Ministerio Fiscal recurrir en súplica esta decisión. Además, del apartado 50.2 de la LOTC (en su versión de 1988) parecía desprenderse que, tras esta reforma, bastaría que el Tribunal Constitucional señalase en qué supuesto de inadmisión de los legalmente establecidos se hallaba el recurso, sin necesidad de motivar más la decisión de inadmisión. Sin embargo, hubo bastante discusión doctrinal sobre si existía obligatoriedad de motivar las providencias de inadmisión o no, debate que sigue aún vigente hoy en día. Al ser un asunto importante, lo trataremos en profundidad en un apartado posterior. Dicho esto, lo cierto es que, como indica Pérez Tremps (2018), el Tribunal Constitucional siguió motivando brevemente las providencias de inadmisión, lo que restó eficacia a la reforma legislativa.

Los resultados obtenidos por la reforma de 1988 no fueron los esperados. En palabras de Pérez Tremps (2018, p.255), “la reforma mejoró algo el sistema de admisión (más bien de inadmisión) y simplificó el procedimiento, pero, como demostraron los datos, la reforma pronto se manifestó insuficiente. El número de asuntos siguió aumentando y el tiempo de tramitación de las admisiones y de las resoluciones de fondo también”.

Con el paso de los años, la situación ya devino insostenible. El hecho de tener que conocer y resolver todos estos recursos acumulados provocaba retrasos, tanto en el procedimiento de admisión como a la hora de resolver sobre el fondo de los asuntos, y tanto en el caso de los recursos de amparo como en el resto de los recursos y cuestiones que conoce el Tribunal Constitucional. Como indica Pérez Tremps (2018), todo esto supuso que, una vez entrada la década de los dos mil, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenara a España en varias ocasiones por lesionar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Destacan, por ejemplo, las Sentencias del TEDH Díaz Aparicio, de 11 de octubre de 2001 o de Soto Sánchez, de 25 de noviembre de 2003.

La saturación que sufría el Tribunal Constitucional en la primera década del nuevo siglo se estaba convirtiendo en un problema realmente grave. Utilizando datos del propio Tribunal Constitucional (s.f.), en el año 2006 ingresaron 11.471 recursos de amparo, mientras que únicamente lo hicieron 237 cuestiones de inconstitucionalidad y 23 recursos de inconstitucionalidad. Estas diferencias muestran que existía un abuso del recurso de amparo por parte de los recurrentes.

Por otro lado, a 31 de diciembre de 2006 quedaban pendientes de decidir sobre su admisión 13.833 recursos de amparo. Por el contrario, de los recursos de amparo admitidos, a esa fecha quedaban “únicamente” 277 por resolver. Esta cifra, aun siendo elevada, no es comparable con la enorme cifra de asuntos pendientes de superar el trámite de admisión, lo que demuestra que el problema principal se encontraba en la falta de agilidad de este trámite juntamente con, como es obvio, el excesivo número de recursos de amparo que se interponían. Esta opinión la compartía gran parte de la doctrina. Entre ellos, el exmagistrado del TC Viver i Pi-Sunyer (2004) opinaba que el problema principal era la gran cantidad de tiempo que el Tribunal invertía en la tramitación de la fase de admisión.

Todo esto provocó que muchos autores y juristas pidiesen una nueva reforma de la LOTC, que debía efectuarse de forma urgente, ya que estos problemas estaban impidiendo que el Tribunal Constitucional ejerciese correctamente sus competencias. Algunos de ellos, como Carrillo (2008), hablaron de una ineludible necesidad de objetivar el recurso de amparo español. Este autor concluyó que, debido a la desconfianza que se tenía en los jueces ordinarios durante los primeros años de la democracia (probablemente causada por el hecho de que muchos de ellos venían de ejercer sus funciones durante la dictadura), el Tribunal Constitucional había asumido la protección subjetiva de estos

derechos fundamentales, e incluso una función pedagógica ante estos tribunales ordinarios sobre la interpretación de estos derechos. A pesar de que esta tarea había sido realmente útil (y, en muchos casos, necesaria), “el precio derivado, entre otras razones, de aquellos orígenes, ha sido —de facto— una reconversión del amparo constitucional en una última instancia judicial, que ha conducido a una situación insostenible” (Carrillo, 2008, p.95). Por lo tanto, en la década de los 2000, cuando esta función pedagógica ya no era tan necesaria, devino urgente objetivar el recurso de amparo, permitiendo únicamente el acceso al Tribunal Constitucional a algunos de los recursos y no a todos ellos. Como veremos, esto se hizo mediante el requisito de admisión de “especial trascendencia constitucional” del recurso. Y, como es obvio, esta reducción de posibilidades de llegar al Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo debía ser compensada con un fortalecimiento de la justicia ordinaria.

Aparte de la asunción por parte del TC de una función pedagógica ante los tribunales ordinarios, expresada por Carrillo (2008), otros autores señalan otras causas de la saturación del Tribunal Constitucional. Hernández Ramos (2015) habla de dos causas principales: una de origen legislativo y otra de origen jurisprudencial.

En cuanto a la causa de origen legislativo, Hernández Ramos (2015) considera que el legislador no había cumplido el mandato del artículo 53.2 CE en el que se ordena la creación de un procedimiento preferente y sumario “ante los Tribunales ordinarios” para proteger estos derechos fundamentales. De hecho, según el principio de subsidiariedad del recurso de amparo, al que ya nos hemos referido, “los jueces y tribunales ordinarios son los guardianes ‘naturales’ y ‘primeros’ de los derechos y libertades” (Hernández Ramos, 2015, p. 144). Esta misma postura la mantenía también el expresidente del Tribunal Constitucional, D. Álvaro Rodríguez Bereijo (1996, p. 384), quien expresó que “la eficacia o ineficacia del amparo se juega en una buena ordenación de los procesos previos al amparo constitucional, no hablo necesariamente de la creación de órganos especializados, sino de vías y procedimientos ágiles”. Es decir, estos autores señalan que una de las causas principales del colapso del TC no era un problema funcional o propio del mismo, sino la inexistencia de un “filtro previo” eficaz ante los tribunales ordinarios que evitase la llegada masiva de recursos al Tribunal.

Por otro lado, en cuanto a las causas de origen jurisprudencial, Hernández Ramos (2015) las divide en tres grandes ramas:



- a) En primer lugar, considera que se produjo una excesiva ampliación del contenido del artículo 24 CE creándose una “constitucionalización” del derecho procesal a través de este artículo. Es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva estaba siendo interpretado de una forma excesivamente amplia por parte del Tribunal Constitucional, lo que provocaba una llegada masiva de recursos invocando este derecho. De hecho, utilizando datos proporcionados por el propio TC (s.f.), en 2006 el 89,22% de los recursos invocaban este derecho fundamental. En el año 2021, aunque este porcentaje se ha reducido notablemente, sigue siendo muy elevado (con un 79,59% de los recursos).
- b) Igualmente, se ha producido una ampliación del contenido esencial de otros derechos, incorporando incluso normas legales de desarrollo de los mismos.
- c) Por último, también se ha producido una ampliación de la legitimación pasiva. Esto ha ocurrido principalmente ya que, como ya hemos indicado antes, se ha venido aceptando el uso del recurso de amparo entre particulares y no solo ante actos provenientes de poderes públicos. Esto, como ya se ha explicado, se realiza argumentando que estas violaciones provienen del órgano judicial que no remedió esta vulneración, interpretación que es excesivamente extensiva para muchos autores y que excepciona la norma imperativa del artículo 41.2 LOTC.

A pesar de que, como vemos, no hay unanimidad sobre las causas de esta saturación, lo cierto es que probablemente esta sucedió debido a un cúmulo de varias de ellas. Sea cual fuere la causa principal, lo cierto es que, según datos publicados por el propio Tribunal Constitucional (s.f.) y recogidos también por Hernández Ramos (2015), en diciembre de 2006 había 917 asuntos por resolver en el Tribunal Constitucional y 13.920 sobre los cuales ni siquiera se había pronunciado sobre su admisión o inadmisión. Las consecuencias de esta acumulación de asuntos afectaban directamente al Tribunal Constitucional e indirectamente a la justicia ordinaria, provocando dilaciones indebidas e impidiendo un correcto acceso a la justicia de los ciudadanos.

## **5.2.- Propuestas de solución**

Analizado ya el problema que sufría el Tribunal Constitucional, tanto la doctrina como el propio Tribunal aportaron sus propuestas de solución al legislador para que solventase esta situación. A pesar de que estas propuestas fueron muy numerosas y

distintas, intentaremos clasificarlas según su origen (doctrinales o propias del TC), para después señalar las líneas generales más destacables de las que se consideran más relevantes. Dicho esto, conviene aclarar que, como veremos, la reforma del año 2007 no fue tan exitosa como se hubiera querido, por lo que el debate sobre la conveniencia de una nueva reforma de la LOTC sigue encima de la mesa.

### *5.2.1.- De la doctrina*

-En primer lugar, algunos autores propusieron acometer una **reforma del Tribunal Constitucional** para dotarlo de más medios humanos y materiales que permitiesen reducir los tiempos de espera. Esto podría acometerse, por ejemplo, aumentando el número magistrados, de salas y de secciones. Sin embargo, esta solución presentaba dos problemas o inconvenientes principales. En primer lugar, se necesitaría aprobar una reforma constitucional para realizar estos cambios, con las exigentes mayorías parlamentarias exigidas en el Título X de la CE. En segundo lugar, esto podría provocar una disparidad entre las resoluciones de las distintas salas y secciones creadas, si este número fuese excesivo, cuestión que provocaría un retraso aún mayor en el pleno a la hora de corregirlas.

-En segundo lugar, la mayoría de los autores reclamaban la importancia de **fortalecer la jurisdicción ordinaria para mejorar su labor en la defensa de los derechos fundamentales**. A pesar de que hay muchas formas distintas de realizarlo, muchos opinaban que era necesaria la creación de un procedimiento preferente y sumario unificado, como así exige el mandato constitucional del artículo 53.2 CE, al que ya nos hemos referido. De hecho, lo cierto es que, para fortalecer la vía ordinaria y evitar la acumulación de recursos de amparo ante el TC, la LO 5/1997 ya había introducido el incidente de nulidad de actuaciones, al que nos referiremos posteriormente. Sin embargo, como indica Murillo de la Cueva (2006), este nuevo mecanismo no funcionó y, en 2006, el número de recursos de amparo no se había reducido.

-En tercer lugar, algunos autores culpaban a los abogados del excesivo número de recursos de amparo presentados. Entre ellos, Tenorio Sánchez (2018) considera que muchos de ellos invocan los derechos fundamentales en todo tipo de procesos, muchas veces de una forma excesivamente superficial y genérica. Por ello, opina que “es aconsejable, al menos como buena práctica, **que los abogados presenten el embrión del**

**posible recurso de amparo ante la jurisdicción ordinaria**” (Tenorio Sánchez, 2018, p.739). Otras medidas para desincentivar a los abogados y procuradores de la interposición masiva de recursos ya existían con anterioridad, como las **sanciones pecuniarias** incluidas en el artículo 95.3 LOTC. Sin embargo, estas solo eran utilizadas para casos extremos, por lo que muchos autores exigían una aplicación más rigurosa de estas sanciones, o incluso un papel más activo del Ministerio Fiscal en la persecución de estas conductas. Otros autores, como Pérez Tremps (2003), se mostraron contrarios a implantar este tipo de medidas, al considerarlas contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva.

- En cuarto lugar, otros autores opinaban que era necesario crear un **“filtro previo” al Tribunal Constitucional en el Tribunal Supremo**. Algunos de ellos se referían incluso a una “Sala Sexta” del TS. Esto supondría una reforma muy importante y ambiciosa del sistema judicial español. Entre los inconvenientes más importantes de esta propuesta, destaca, en primer lugar, que no estaría clara la jerarquía entre esta “Sala Sexta” y el resto de las salas del TS, ni entre esta “Sala Sexta” y el propio Tribunal Constitucional. En segundo lugar, se perdería la unidad en la interpretación de los derechos fundamentales, que hasta el día de hoy es determinada por el TC. Por otro lado, aquí volvemos a referirnos al incidente de nulidad de actuaciones que, sin ser en ningún caso una “Sala Sexta” o una instancia semejante, sí puede actuar como filtro previo para algunos de los recursos interpuestos. Este incidente fue introducido por primera vez en el año 1997 y posteriormente modificado en los años 1999 y 2007.

-En quinto lugar, también se propuso la **reducción de los derechos objeto de recurso**. Los que optaban por esta vía se amparaban en la locución “en su caso” del artículo 53.2 CE, interpretando que no es una obligación que este recurso exista para todos los derechos fundamentales. Sin embargo, otros autores se mostraron muy críticos con esta postura, diciendo que sí que se trata de una obligación impuesta por la Constitución. Entre los derechos que se podrían eliminar del listado de “recurribles en amparo” destacan, por un lado y por ser notablemente el más invocado, el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE) y, por otro, el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 14 CE). Autores como Jiménez Conde (1990) se mostraron partidarios de suprimir el primero de ellos.

-En sexto lugar, una opción quizás más radical sería la de **eliminar el recurso de amparo** de nuestro ordenamiento jurídico. Como ya indicamos, este tipo de recurso no existe en todos los ordenamientos de nuestro entorno, lo que muestra que no es imprescindible.

Esta opción requeriría, por un lado, acometer una reforma constitucional y, por otro, crear otro sistema de protección, garantía e interpretación de los derechos fundamentales que supliese al actual.

-En séptimo lugar, una de las opciones que fue ganando más peso dentro de la doctrina fue la de objetivar el recurso de amparo (opción a la que ya nos hemos referido al hablar de la opinión de Carrillo (2008)) o la de, al menos, dotar de una mayor **preeminencia a la naturaleza objetiva del recurso** sobre la subjetiva. Es decir, pasar al sistema del “writ of certiorari”, que consiste en lo siguiente:

“El sistema de writ of certiorari, de origen anglosajón y sin antecedentes en nuestro sistema, se basa en una concepción objetiva del recurso de amparo que limita el conocimiento por parte del Tribunal Constitucional a aquellos casos en los que se estime que existe un interés objetivo en él. Con este sistema, sólo se admitirían los recursos en los que el Tribunal (o el órgano de admisión) comprobase que existe un interés objetivo para la defensa de la Constitución y la concreción de los derechos fundamentales” (Espinosa Díaz, 2010, p. 6).

Es decir, este sistema se basa en limitar el acceso al Tribunal Constitucional a aquellos recursos donde exista objetivamente un interés para que esto suceda. No todos los ciudadanos cuyos derechos fundamentales hubiesen sido vulnerados podrían acceder al TC, sino que sería necesario cumplir otro requisito de carácter objetivo. Esta opción fue, como veremos, la elegida por el legislador en la reforma introducida por la LO 6/2007. Su regulación será estudiada posteriormente.

A la hora de implantar este sistema, como indica Figueruelo Burrueza (2001), se necesitaba un proceso especial ante la jurisdicción ordinaria para los recursos que no cumplieren este requisito objetivo, así como dotar al TC de capacidad suficiente para poder rechazar los recursos que le llegasen (cuestión que, como analizaremos, en España se materializó con el requisito de “especial trascendencia constitucional”).

Como indica Espinosa Díaz (2010), este sistema era el que se había introducido años antes de forma similar en Alemania, aunque lo cierto es que en este país se mantuvo parte de la subjetividad en el trámite de admisión (es decir, la objetivación del recurso no fue completa). Esto se puede apreciar en el artículo 93 a) de la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán (ley de 11 de agosto de 1993). Autores como Garrorena Morales (2006) opinaban que una solución análoga sería la más adecuada para nuestro

país, ya que una objetivación completa podría ser inconstitucional, sobre todo teniendo en cuenta la amplitud con la que la Constitución Española se refiere a la legitimación activa en su artículo 162.1. b) CE. Del mismo modo, otros autores como Aragón Reyes (2004) opinaban que esta opción no sería conveniente para los “amparos necesarios”, es decir, aquellos donde no rige el principio de subsidiariedad (es decir, los del artículo 42 LOTC). Por último, otra parte de la doctrina apostó por únicamente objetivar el recurso de amparo para algunos derechos fundamentales invocables y no para todos. En concreto, se habló de hacerlo para el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE. Sin embargo, este planteamiento no tiene demasiada lógica jurídica sino únicamente una utilidad práctica, ya que este derecho era significativamente el más invocado.

-En octavo lugar, otra opción sería **limitar subjetivamente el recurso de amparo** (es decir, reducir el número de personas legitimadas activamente para interponerlo). Para esto, también se necesitaría una reforma constitucional, al estar la legitimación activa regulada en el artículo 162.1.b) CE. Además, de la lectura de este artículo se desprende que no parece viable la exclusión de ninguno de los legitimados.

-En noveno lugar, también sería posible **limitar objetivamente el recurso de amparo** (es decir, reducir el número de actos recurribles en amparo). A esta opción se refieren autores como Pérez Tremps (2003), quien a su vez reconoce la dificultad de esta solución. Algunos autores propusieron excluir todos los actos provenientes del Poder Judicial y otros hacer lo mismo para aquellos actos que provienen de órganos judiciales inferiores (es decir, solo se podrían recurrir los dictados por el Tribunal Supremo o por los Tribunales Superiores de Justicia). Ambas opciones parecen constitucionales en virtud de la amplitud con la que está redactado el artículo 53.2 CE.

-Por último, en décimo lugar, otros autores insistieron en la necesidad de reformar el trámite de admisión de los recursos de amparo. Aparte de la objetivación del mismo, aquí nos referimos a **modificar la forma con la que se tomaban las decisiones de admisión e inadmisión**, agilizando este procedimiento. Como ya ha sido analizado, esta fue otra de las medidas adoptadas en la Ley Orgánica 6/2007.

### 5.2.2.- *Del propio Tribunal Constitucional*

El Tribunal Constitucional, que estaba sufriendo una enorme crisis funcional debido a la acumulación de los recursos de amparo interpuestos, también emitió su opinión sobre las distintas opciones y propuestas de reforma.

De este modo, en mayo de 1998, se elaboró un borrador de reforma de la LOTC por parte del Tribunal Constitucional. Este borrador fue redactado por una comisión interna de magistrados y fue publicado posteriormente en la revista *Teoría y realidad constitucional* (número 4 (1999), pp. 395-435). En este borrador, se propusieron principalmente dos modificaciones. En primer lugar, se propuso reformar el antiguo artículo 50 LOTC, pasando al sistema del “writ of certiorari” alemán, incluyendo algún requisito objetivo de acceso (como podría ser que el perjuicio fuese “grave” o que existiese un “interés constitucional” en resolver el asunto). Por otro lado, se reclamó que la decisión de inadmisión pudiese ser tomada por la Sección en forma de providencia y, en caso de que la mayoría de esta estuviese de acuerdo en la admisión, pero sin llegar a la unanimidad, la decisión pasase a ser tomada por la Sala.

Ninguna de estas medidas o reformas propuestas por los Magistrados del Tribunal fue incluidas en la Ley Orgánica 7/1999. En cambio, sí que tuvieron una influencia directa en la reforma introducida por la Ley Orgánica 6/2007, que analizaremos a continuación.

### **5.3.- La reforma de la LOTC mediante la LO 6/2007**

Tras muchos años de debate sobre la conveniencia de acometer una reforma importante de la LOTC para atajar el enorme problema del recurso de amparo, y tras algunos intentos poco exitosos de realizarlo, en noviembre de 2005 se inició la tramitación parlamentaria de la que acabaría siendo la LO 6/2007, siendo finalmente aprobada el 24 de mayo de 2007.

En la Exposición de Motivos de esta Ley Orgánica se resumen las modificaciones más importantes introducidas, así como los motivos de su implantación y sus objetivos. Entre ellas, destacan:

- a) El cambio en la configuración del trámite de admisión: “la reforma introduce un sistema en el que el recurrente debe alegar y acreditar que el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial

trascendencia constitucional, dada su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución” (Exposición de Motivos de la LO 6/2007). Aquí el legislador está hablando de la objetivación del recurso de amparo a través del requisito de “especial trascendencia constitucional”. A partir de la entrada en vigor de esta ley, “se invierte el juicio de admisibilidad, ya que se pasa de comprobar la inexistencia de causas de inadmisión a la verificación de la existencia de una relevancia constitucional en el recurso de amparo formulado” (Exposición de Motivos de la LO 6/2007). Todo esto se hace con el objetivo de agilizar las labores del TC. Además, se modifica formalmente el procedimiento de admisión, como estudiaremos.

- b) La habilitación a las Secciones para su resolución en el supuesto del artículo 52.2 LOTC: se permite que las Salas defieran en las Secciones la resolución de los recursos de amparo cuando sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional. Esto tiene el objetivo de aumentar la capacidad de trabajo del TC. No profundizaremos demasiado en esta modificación.
- c) La reforma del trámite de cuestión interna de constitucionalidad del artículo 55.2 LOTC: la nueva ley también introdujo una nueva regulación para esta figura, que se utiliza cuando la estimación de un recurso de amparo es consecuencia de una ley lesiva de un derecho fundamental. Tras la reforma, cuando esto sucede, se suspende el proceso de amparo y la cuestión de constitucionalidad es resuelta por el Pleno. No nos detendremos demasiado en este aspecto de la reforma ya que no es demasiado relevante para los objetivos de este trabajo.
- d) La modificación del incidente de nulidad de actuaciones: esta Ley Orgánica también introdujo la modificación del artículo 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), ampliando el ámbito de actuación del incidente de nulidad de actuaciones, permitiéndose ahora invocar cualquiera de los derechos fundamentales del artículo 53.2 CE (y no solo la incongruencia o indefensión, como ocurría hasta la fecha). Esto se realiza “con la intención de aumentar las facultades de la jurisdicción ordinaria para la tutela de los derechos fundamentales” (Exposición de Motivos de la LO 6/2007).

Una vez que conocemos las principales modificaciones introducidas, conviene profundizar en algunas de ellas. Hernández Ramos (2015) expone que la reforma incluye dos cambios principales. Por un lado, una modificación de los requisitos formales o procesales, con una nueva regulación del trámite de admisión del artículo 50 LOTC y con una inversión del juicio de admisibilidad del artículo 49.1 LOTC y, por otro, la inclusión de un requisito material: la especial trascendencia constitucional.

Espinosa Díaz (2010) realiza un análisis similar, afirmando que se introdujeron dos modificaciones al trámite de admisión: uno material (el nuevo requisito de “especial trascendencia constitucional”) y otro formal (refiriéndose al cambio procedimental). A esto hay que añadir el intento del legislador de aumentar el papel y la importancia de la jurisdicción ordinaria, especialmente a través de la reforma del incidente de nulidad de actuaciones.

En cuanto a los orígenes de este modelo de recurso de amparo “objetivo”, como ya se ha explicado y como también indica González Beilfuss (2016), se observa una fuerte influencia de la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemana, concretamente de su artículo 93.a).

A continuación, procederemos a realizar un breve resumen de, por un lado, cómo funciona el nuevo trámite de admisión desde la reforma del año 2007 y, por otro, cuál es la regulación del incidente de nulidad de actuaciones desde entonces.

a) En primer lugar, la reforma modificó de forma sustancial el **trámite de admisión de los recursos de amparo**. Desde su entrada en vigor, los recursos de amparo ya no son *per se* admitidos y posteriormente analizados en busca de una causa de inadmisión. Ahora, en cambio, el procedimiento es radicalmente distinto: un recurso no es admitido hasta que se pruebe que este cumple todos los requisitos legalmente establecidos (en el artículo 50.1 LOTC) y, especialmente, que se demuestre que tiene una “especial trascendencia constitucional”. Como se analizará en el apartado siguiente, la interpretación de este concepto tan abstracto ha sido objeto de abundante discusión doctrinal.

Por otro lado, esta reforma también modificó el sistema de mayorías, endureciéndolo considerablemente. En concreto, para admitir un recurso de amparo es necesaria ahora la unanimidad de la Sección, mientras que hasta el año 2007 era suficiente la mayoría simple. Si no se alcanza esta unanimidad, la decisión pasa a la Sala, que deberá



aprobar la admisión. Como vemos, en el caso de no obtenerse la unanimidad de la Sección, es necesario un “doble filtro de aprobación”, lo que sin duda dificulta aún más el trámite de admisión. Como dijimos, se siguió la propuesta presentada por los magistrados del TC en su borrador del año 1998, al cual ya nos hemos referido. En conclusión, lo que parece obvio es que esta reforma potenció la inadmisión sobre la admisión, lo que provocó críticas de parte de la doctrina.

Por último, a pesar de no ser una modificación introducida en el año 2007, sino en el año 1988, conviene remarcar que la inadmisión se acuerda mediante providencia. Como ya hemos comentado, existe gran discusión doctrinal sobre si estas providencias de inadmisión deben estar motivadas o si, por el contrario (y como parece desprenderse de la literalidad del artículo 50.1 LOTC), es suficiente que el TC especifique “el requisito incumplido”. Por su importancia, analizaremos esta discusión en detalle en el apartado 5.4 de este trabajo.

b) Por otro lado, también es interesante hacer una breve exposición sobre cómo quedó regulado el **incidente de nulidad de actuaciones tras la LO 6/2007**. La modificación de esta figura fue introducida por la Disposición final primera de esta ley orgánica, que modificó el contenido del artículo 241 de la LOPJ. Esta reforma fue valorada positivamente por parte de la doctrina en un primer momento, mientras que otros autores, como Suau Morey (2008), ya mostraron sus reservas o dudas al respecto. Tras varios años, lo cierto es que la utilidad práctica del incidente de nulidad de actuaciones no ha sido tan elevada como se pretendía.

En palabras de Rodríguez Zapata (2021, p.122), “el incidente de nulidad de actuaciones es hoy un medio de impugnación de carácter excepcional, por el que se reconoce a las partes el derecho a instar la declaración de nulidad de aquellas actuaciones procesales posteriores a la resolución definitiva del proceso que no puedan eliminarse con otros remedios”. Para ello, es necesario que esta vulneración de los derechos fundamentales no haya podido denunciarse durante el proceso.

Antes de la reforma, el incidente de nulidad de actuaciones era únicamente invocable cuando existían defectos formales que causaban indefensión o incongruencia. Tras la reforma, también es posible utilizarlo cuando se vulnera cualquiera de los derechos fundamentales incluidos en el artículo 53.2 CE. Sin embargo, este incidente no

está funcionando como se esperaba, principalmente debido al excesivo número de trabas u obstáculos que existen.

En realidad, lo cierto es que los demandantes suelen utilizar el incidente de nulidad de actuaciones como trámite previo y necesario para acceder al recurso de amparo, y no como una alternativa al mismo. De este modo, no se está liberando de carga alguna al TC, sino que se está dilatando aún más el tiempo que los ciudadanos tienen que esperar para ver sus procedimientos resueltos. De hecho, esta problemática fue observada por el Tribunal Constitucional en la STC 216/2013. En esta sentencia, el TC eximió a los ciudadanos de tener que utilizar este mecanismo de forma obligatoria para poder recurrir en amparo (es decir, para considerar agotada la vía ordinaria), siempre y cuando el tribunal ordinario hubiese tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los derechos fundamentales posteriormente invocados en amparo. Más recientemente, como indica Rodríguez -Zapata (2021), la STC 112/2019 ha matizado esta interpretación: el incidente de nulidad de actuaciones no será necesario en los casos “en los que la inadmisión de una pretensión de nulidad por vulneración de derechos fundamentales se debe a un recurso que sea inadmitido por razones procesales —supuesto normal hoy de los recursos de casación por interés casacional objetivo— que no son atribuibles a falta de diligencia de la parte recurrente y dejan imprejuzgada la cuestión constitucional planteada” (Rodríguez-Zapata, 2021, p.129).

Como ya se ha indicado, muchos autores mostraron sus reticencias sobre la modificación de esta figura como método de reducción de carga de trabajo para el TC. En primer lugar, como se ha dicho, porque provoca un alargamiento excesivo y estéril de la vía judicial. En segundo lugar, porque el anterior incidente de nulidad de actuaciones (que, recordemos, únicamente servía para los casos de incongruencia o indefensión) no redujo los recursos de amparo interpuestos por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva hasta la fecha, por lo que no parecía que fuese a suceder lo contrario tras la reforma. En tercer lugar, porque parecía difícil que un mismo tribunal cambiase de parecer sobre una misma decisión en tan poco tiempo. En cuarto lugar, porque provocaría confusión a los recurrentes y podría existir el riesgo de que se les pasasen los plazos. Por último, porque “en la mayoría de los casos se habrá podido denunciar la vulneración del derecho fundamental sustantivo antes de que haya recaído la resolución firme que pone fin al proceso” (Fernández Farreres, 2007, p.29).

### *5.3.1.- El requisito de especial trascendencia constitucional*

Volviendo ahora al trámite de admisión del recurso de amparo, la medida más relevante que introdujo la LO 6/2007 fue sin duda la introducción del requisito de “especial trascendencia constitucional”. Desde la introducción de este requisito, un recurso no es admitido si el demandante de amparo no es capaz de demostrar la “especial trascendencia constitucional” del recurso, a pesar de que su derecho fundamental haya sido efectivamente vulnerado. Como vemos, con esta reforma se produjo una “objetivación” del recurso de amparo.

Para su análisis, en primer lugar, acudiremos a la literalidad de los cambios realizados por el legislador orgánico. En concreto, el artículo 50.1. b) introdujo este requisito, quedando redactado de la siguiente manera:

“b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.

De esta redacción, observamos que un recurso tendrá “especial trascendencia constitucional” cuando sea:

- a) Un recurso importante para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución.
- b) Un recurso importante para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

Como vemos, estas dos descripciones son demasiado amplias como para poder ser utilizadas en la práctica. Esto produjo muchas dudas en un primer momento en todos los operadores jurídicos, que no sabían cómo se aplicaría este requisito por los magistrados del TC.

Dicho esto, y antes de exponer la aclaración introducida por el propio Tribunal Constitucional mediante la STC 155/2009 y de estudiar las distintas críticas a este requisito expresadas por la doctrina, conviene profundizar algo más en contenido de este requisito, distinguiendo entre la parte formal y la parte material del mismo.

Comenzando por la **parte formal del requisito de “especial trascendencia constitucional”**, el legislador orgánico no solo exige que este requisito se cumpla en el recurso de amparo interpuesto, sino que obliga al demandante a justificar el motivo por el que considera que esta “especial trascendencia constitucional” existe. Esto se desprende del artículo 49.1 *in fine* LOTC, que establece que “en todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso”. De este modo, es el propio demandante el que tiene que justificar por qué considera cumplido este requisito, diseñando “un sistema en el que los ciudadanos contribuyen a la determinación del tipo de asuntos que merecen la intervención del Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo” (Arroyo Jiménez, 2017, p.39).

Como indica Cabañas García (2010), esta necesidad de justificar el cumplimiento de este requisito no debe confundirse con el razonamiento del perjuicio sufrido ni de la argumentación de por qué el recurrente considera que su derecho fundamental ha sido vulnerado. Aunque, como indica este mismo autor, estas dos cuestiones no son totalmente independientes, sí que se deben distinguir perfectamente en la demanda de amparo. En esta misma línea se pronunció el Tribunal Constitucional en su Auto 188/2018, exponiendo lo siguiente en su Fundamento Jurídico 2º:

“Cumple advertir que la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo es algo distinto a razonar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental. La argumentación sobre la concurrencia de la lesión de un derecho fundamental por la resolución impugnada es un presupuesto inexcusable en cualquier demanda de amparo (...). Pero además, en virtud de la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2007, que añade el transcrito inciso final al art. 49.1 LOTC, en todo caso el recurrente habrá de justificar expresamente en su demanda de amparo la especial trascendencia constitucional del recurso, sin que corresponda a este Tribunal reconstruir de oficio la demanda cuando el recurrente incumpla la carga de argumentación que sobre él recae en orden a justificar esa especial trascendencia constitucional que, a su juicio, reviste el recurso de amparo que ha interpuesto”.

A continuación, debemos incluir dentro de la parte formal de este requisito un comentario sobre la necesidad o no de que el demandante incluya su recurso en uno de los supuestos tasados incluidos en el FJ 2º de la STC 155/2009, de 25 de junio, que posteriormente analizaremos. Para Cabañas García (2010), sí que es necesario encajarlo

en alguno de estos supuestos, sobre todo desde que este listado fue publicado en el BOE mediante el suplemento al número 181, de 28 de julio.

Otra cuestión controvertida que conviene mencionar es si el incumplimiento de este requisito por parte del demandante es subsanable o si no lo es. A esta cuestión también hizo referencia el juez constitucional en el Auto 188/2018, ya citado, argumentando que “la propia naturaleza y la función que cumple la carga establecida en el inciso final del art. 49.1 LOTC, en relación con lo dispuesto en el art. 50.1 LOTC, impiden considerar que este requisito sea de naturaleza subsanable”.

Por otro lado, entrando ahora en la **parte material del requisito**, la duda más relevante que surgió cuando entró en vigor la reforma del año 2007 era cuándo se consideraría que un recurso tendría “especial trascendencia constitucional” y cuándo el recurso sería inadmitido por carecer de ella. Habiendo analizado la redacción literal del nuevo artículo 50, el legislador no supo aclarar esta cuestión. O, probablemente, no quiso hacerlo, pretendiendo dejar un margen de maniobra suficientemente amplio a los magistrados del TC para que decidiesen qué recursos admitían y cuáles no. Esto fue la primera y principal crítica de la doctrina cuando la reforma entró en vigor. Aparte de introducirse un trámite de admisión que, para muchos, era demasiado duro, esta indeterminación del requisito generaba una gran indefensión a los demandantes. Esto supuso que, hasta la STC 155/2009, que aclaró el contenido de este nuevo requisito, existiese un periodo de muchas dudas entre operadores jurídicos, doctrina y jurisprudencia.

A continuación, analizaremos esta STC 155/2009. Sin embargo, conviene adelantar que, en el Fundamento Jurídico 2º de esta misma resolución, el Tribunal Constitucional se otorgaba a sí mismo una gran discrecionalidad a la hora de interpretar estos requisitos, afirmando que “el carácter notablemente abierto e indeterminado, tanto de la noción de la especial trascendencia constitucional como de los criterios legalmente establecidos para su apreciación, confieren a este Tribunal un amplio margen decisorio para estimar cuándo el contenido de un recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo”.

Antes de adentrarnos en el análisis de los supuestos tasados introducidos por esta sentencia, realizaremos otro breve comentario sobre la naturaleza material de este requisito. Antes de la reforma, el requisito material era puramente subjetivo, siendo

suficiente probar la vulneración de un derecho fundamental. Con esta reforma, se siguió por lo tanto lo propuesto (y previamente analizado) tanto por la doctrina como por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, con una diferencia fundamental: no se mantuvo también el elemento subjetivo como sí se hizo en Alemania. No obstante, esto no significa que esta posibilidad no fuese planteada. De hecho, durante la tramitación parlamentaria, el Grupo Parlamentario Vasco presentó una enmienda (enmienda número 27) proponiendo esta opción que, sin embargo, no prosperó. También en esta enmienda número 27 se propuso que este requisito se eliminase para los casos en los que el recurso de amparo no tiene un carácter subsidiario (es decir, para los previstos en el artículo 42 LOTC). Esta enmienda tampoco prosperó, lo que significa que, como argumenta Espinosa Díaz (2010, p.19), “en los supuestos encuadrables en este artículo en los que se haya producido la vulneración de un derecho fundamental, pero sin que concurra un interés objetivo en el mismo, ningún órgano podrá examinar dicha posible violación y, en su caso, repararla, produciendo así cierta ‘impunidad’”.

De este modo, descartado el sistema alemán, como indica Aragón Reyes (2009), lo que se produjo en España en el año 2007 fue una objetivación del recurso de amparo al estilo del *certiorari* estadounidense, aunque estos dos sistemas no son exactamente idénticos. Otros autores, sin embargo, consideran que de la reforma del año 2007 no se desprende una objetivación total, sino que de la redacción del artículo 50.1 b) (al referirse a la “importancia de la demanda para la aplicación y general eficacia de la Constitución”) puede hacerse también la siguiente interpretación: es posible la admisión de recursos de amparo que tengan una gran relevancia subjetiva, es decir, que la vulneración del derecho sea muy grave. Esta posible interpretación es la que defiende, entre otros, Hernández Ramos (2008), aunque no parece que haya sido la seguida por el TC hasta la fecha.

Como ya se expuso en un epígrafe anterior, parte de la doctrina se mostró favorable a una objetivación del recurso de amparo, mientras que otra la rechazó de forma contundente. Los primeros, como Carrillo (2008), consideraban que el elemento subjetivo podía ser resuelto por los tribunales ordinarios, quedando para el TC los asuntos más complejos y/o novedosos. Esto lo defendían argumentando que el artículo 53.2 CE no se refería a la naturaleza del recurso. Por otro lado, otros autores se mostraron totalmente contrarios a la objetivación del amparo, incluso alegando que esta era inconstitucional (cuestión en la que ahora profundizaremos). Una tercera postura fue la mantenida por autores como Fernández Farreres (2007), que consideraban que, si bien era posible

objetivar parcialmente el amparo, la vertiente subjetiva tenía que mantenerse y ser la predominante. Por último, un último grupo de autores adoptó una posición neutral, considerando que era posible la objetivación, pero manteniendo el elemento subjetivo cuando el daño ocasionado fuese de una entidad considerable.

En cuanto a la posible inconstitucionalidad de esta objetivación del recurso de amparo, es muy interesante el análisis realizado por Pérez Tremps (2018). Este autor considera que es posible que esta reforma fuera contraria al artículo 53.2 CE, al que ya nos hemos referido en numerosas ocasiones. Además, esto deviene aún más conflictivo por el hecho de que es el propio Tribunal Constitucional el que tiene que decidir sobre la constitucionalidad de su propia ley orgánica, cuestión que puede poner en entredicho su imparcialidad.

Como indica Pérez Tremps (2018), mientras que la CE parece optar por un recurso de amparo de carácter subjetivo, la reforma del año 2007 apostó por una notable objetivación del mismo. De este modo, el artículo 53.2 se refiere al recurso de amparo como mecanismo para garantizar la “tutela de libertades y derechos”, sin hacer referencia al elemento objetivo. Este elemento objetivo sí aparece, sin embargo, en el artículo 1.1 LOTC. En palabras de este autor, el Tribunal Constitucional es muy consciente de esta contradicción y, por este motivo, ha insistido “desde el comienzo de la aplicación de la reforma que ésta no supone abandonar u olvidar la función subjetiva de protección de derechos que posee el amparo, sino que a ésta se añade la otra objetiva de interpretación, y ambas dimensiones deben concurrir y justificarse en las demandas de amparo. De esta forma se quisieron conjurar los ataques a la constitucionalidad misma de la nueva configuración legal” (Pérez Tremps, 2018, p. 258).

Por otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según indica Tenorio Sánchez (2018), consideró que el requisito de “especial trascendencia constitucional” no era contrario al artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como así expresó en el Auto de 25 de septiembre de 2012 (Pedro María Beraza Oroquieta contra España), entre otros. Esto, como indica este mismo autor, ayudó a calmar las acusaciones de inconstitucionalidad de este requisito.

### 5.3.2.- *La aclaración proporcionada por la STC 155/2009*

Como expone Esquivel Alonso (2013), tras la reforma de la LOTC introducida en el año 2007 hubo un tiempo de gran incertidumbre. Esto fue así ya que el legislador orgánico no definió qué se debía entender por “especial trascendencia constitucional” de forma suficientemente exhaustiva ni estableció un listado de supuestos específicos de admisión. Se trataba, por lo tanto, de un “concepto jurídico indeterminado” (Esquivel Alonso, 2013, p.10).

Fue entonces cuando el Tribunal Constitucional reaccionó, incluyendo en el Fundamento Jurídico 2º de su Sentencia del 25 de junio de 2009 (STC 155/2009) un listado de siete supuestos de admisión en los que el TC consideraría superado este requisito. A pesar de no tratarse de un listado de carácter exhaustivo, al menos otorgaba a demandantes y a abogados, así como al Ministerio Fiscal, una guía orientativa sobre cómo se iba a aplicar, a partir de entonces, este requisito. A continuación, se incluye un resumen de este listado. Se admitirán los siguientes:

- a) Recursos sobre un asunto sobre el que no existe doctrina previa del TC.
- b) Recursos que pueden ser utilizados por el TC para cambiar su doctrina. Esto puede suceder por distintos motivos: por un proceso de reflexión interna, por cambios de criterio de instituciones internacionales o por cambios sociales y/o normativos.
- c) Recursos promovidos ante una vulneración provocada por una ley u otra disposición de carácter general.
- d) Recursos promovidos ante la interpretación reiterada de una ley que el TC considera contraria a la CE y que, por lo tanto, debe ser corregida.
- e) Recursos promovidos cuando la doctrina del TC aplicable a ese caso está siendo incumplida de forma general y reiterada, o existen resoluciones contradictorias sobre ese derecho.
- f) Recursos en los casos en los que órgano judicial se niega manifiestamente a acatar la doctrina del TC.
- g) Recursos que versan sobre asuntos que trascienden del caso concreto.

Sin embargo, como indica Espinosa Díaz (2010, p. 15), este “no es un listado de supuestos cerrados, sino que puede ampliarse en el futuro e incluir algún criterio subjetivo, por ejemplo, por el grave perjuicio derivado de una vulneración concreta”.



Por otro lado, como se puede observar, se trata de un listado de casos muy amplio, por lo que es relevante ver como se ha ido utilizando hasta la fecha. A continuación, analizaremos qué supuestos han sido más utilizados por el TC y cuáles menos. Hernández Ramos (2015) clasificó los supuestos de admisión en dos grandes grupos:

a) Admisión para el desarrollo de los derechos o de las normas constitucionales, donde incluye los supuestos “A” (*no doctrina previa*) y “B” (*cambio de doctrina*). Según este autor, estos son dos de los más utilizados (especialmente el “A”).

b) Admisión para la aplicación de los derechos fundamentales por los poderes públicos. Aquí incluye los supuestos “C”, “D”, “E”, “F” y “G”. Entre ellos, lo más destacable que recalca el autor de cada uno de ellos es lo siguiente:

-Supuesto “C” (*origen normativo de la vulneración*): se trata de un supuesto muy sencillo de identificar y no es necesaria demasiada argumentación jurídica.

-Supuesto “D” (*interpretación reiterada de una ley que el TC considera contraria a la CE*): este supuesto, hasta el momento, no suele ser utilizado por el TC, aunque sí es frecuentemente alegado por los demandantes de amparo.

-Supuesto “E” (*incumplimiento general y reiterado de la doctrina constitucional o resoluciones judiciales contradictorias*): también muy utilizado por el TC en casos como, por ejemplo, el incumplimiento de la práctica de la prueba en apelación, entre otras. Según expone Hernández Ramos (2015), en la mayoría de las sentencias no se consigue probar que este incumplimiento es general y reiterado, por lo que sería conveniente modificar este requisito.

-Supuesto “F” (*negativa al acatamiento de doctrina constitucional por resoluciones judiciales*): por ejemplo, cabe destacar la negativa de los tribunales a acatar la doctrina del TC sobre la prescripción del delito.

-Supuesto “G” (*transcendencia del caso concreto*): se trata de un cajón de sastre para los recursos que el TC considera que deben ser admitidos y que no encajan en ninguno de los anteriores. Como ejemplos, el autor incluye los recursos de amparo electoral o en sede parlamentaria.

Desde el año 2015, el Tribunal Constitucional publica una tabla con los motivos de admisión que ha aplicado, lo que sirve para saber cuáles han sido más utilizados y cuáles menos. La del año 2021 es la siguiente:

<b>Frecuencia de utilización de los motivos de admisión (año 2021)</b>	<b>Recursos</b>	<b>Porcentaje</b>
Ausencia de doctrina constitucional	25	18,80%
Aclaración o cambio de doctrina, consecuencia de un proceso de reflexión interna	9	6,77%
Aclaración o cambio de doctrina, consecuencia de cambios normativos	5	3,76%
Eventual origen normativo de la vulneración	15	11,28%
Eventual vulneración por reiterada interpretación jurisprudencial de la ley	0	0,00%
Incumplimiento general y reiterado de la doctrina constitucional, resoluciones judiciales contradictorias	1	0,75%
Eventual negativa al acatamiento de doctrina constitucional por resoluciones judiciales	21	15,79%
Repercusión social o económica	3	2,26%
Consecuencias políticas generales	3	2,26%
Varios motivos	51	38,35%
<b>TOTAL</b>	<b>133</b>	<b>100,00%</b>

*Tabla 2: Elaboración propia utilizando datos de la Página Web del Tribunal Constitucional*

### 5.3.3.- Crítica doctrinal a la “especial trascendencia constitucional”

El requisito de “especial trascendencia constitucional” fue muy controvertido y muy duramente criticado por parte de la doctrina. Es más, muchos juristas de distinto ámbito siguen considerando que este requisito debe ser eliminado o, al menos, modificado.

Empezando por las principales críticas recibidas, la más frecuente se basó en la **inconveniencia de objetivar el recurso de amparo**. No se entrará en detalle nuevamente en esta cuestión, al haber sido analizada en profundidad en epígrafes anteriores. Cabe decir, sin embargo, que muchos autores consideran que el recurso de amparo debería haber mantenido, al menos, un mínimo elemento de subjetividad para los casos de las vulneraciones más graves de los derechos fundamentales. E, incluso, muchos otros consideran que la objetivación total que se introdujo es contraria a la Constitución.

En segundo lugar, otra crítica muy común que se ha planteado es que este requisito otorga una **discrecionalidad excesiva** al Tribunal Constitucional, que puede derivar en arbitrariedad. A pesar de que esta cuestión fue parcialmente corregida con la inclusión de los supuestos de admisión en la STC 155/2009, lo cierto es que el Tribunal Constitucional

sigue teniendo un margen de actuación demasiado amplio a la hora de decidir sobre la admisión o inadmisión de un recurso.

Sin embargo, Urías Martínez (2014) mantiene que la discrecionalidad del TC no debe considerarse como algo negativo en sí mismo, ya que la voluntad del legislador orgánico fue efectivamente otorgársela. No obstante, el problema surge cuando a esta discrecionalidad se le suma la **poca transparencia** del TC en la publicación y en la falta de claridad en sus resoluciones, esquivando de este modo el control social y político. Y esto, siendo el TC el máximo intérprete de la Constitución y el máximo protector de los derechos fundamentales, es algo realmente grave.

Este mismo autor reconoce que esta discrecionalidad no ha sido utilizada, como preocupaba en un principio a la doctrina, para inadmitir recursos de forma abusiva al considerar incumplido el requisito de “especial trascendencia constitucional”. Sin embargo, el TC **sí se ha aprovechado de esta falta de transparencia para excusarse en los requisitos formales a la hora de inadmitir**, sin tener entonces que ni siquiera entrar en la argumentación sobre la “especial trascendencia constitucional” del recurso. Por ejemplo, son numerosos los casos en los que se inadmite un recurso por no haber argumentado o justificado de forma separada el cumplimiento de este requisito, como ya se ha explicado, sin entrar a valorar si materialmente este requisito se cumple o no.

Por otro lado, a esto hay que añadir que, salvo en los casos en los que una de las partes se oponía a la admisión, **el TC no se solía pronunciar sobre los motivos por los que había admitido el recurso**, como indica Hernández Ramos (2015). Esta situación era preocupante ya que los operadores jurídicos no sabían qué criterio había utilizado el TC para admitir, de cara a utilizarlo en demandas futuras. Dicho esto, como también indica este autor, “es cierto que cada vez con más frecuencia en los fundamentos jurídicos puede encontrarse apuntado el motivo de la admisión” (Hernández Ramos, 2015, p.160). Como afirma Fondevila Marón (2021), en los últimos años, y tras la STEDH Arribas Antón, de 20 de enero de 2015, el TC sí incluye el motivo por el que considera cumplido este requisito. Esta motivación se incluye, como señala Hernández Ramos (2016, p.331), o bien en los antecedentes o bien en los fundamentos jurídicos. Además, como ya se ha expuesto, desde el año 2015 la Memoria del TC incluye una tabla exponiendo la frecuencia con la que ha aplicado los distintos motivos de admisión.

Sin embargo, como indica Urías Martínez (2014), lo que es aún más preocupante es la **falta de transparencia en los casos de inadmisión**, ya que las providencias de inadmisión no son públicas. A esto hay que añadir que, al estar únicamente legitimado para recurrir estas providencias el Ministerio Fiscal (pudiendo recurrirlas en súplica), solo puede conocerse la argumentación utilizada por el TC en los pocos casos en los que el Fiscal recurre y en los que, por lo tanto, el TC se ve obligado a dictar auto. Por este motivo, resulta muy difícil saber cómo se viene aplicando el requisito de “especial trascendencia constitucional”. Del mismo modo, como ya se indicó, la necesidad de justificar las providencias de inadmisión por parte del TC ha sido siempre uno de los temas más debatidos por la doctrina. Será estudiado en profundidad en el epígrafe siguiente. Por otro lado, Urías Martínez (2014), amparándose en la amplia interpretación que realizó el propio TC del artículo 164.1 CE al señalar en el FJ 6º de la STC 114/2006 que de este artículo puede implícitamente extraerse “una obligación material de dar la mayor accesibilidad y difusión pública al contenido de todas aquellas resoluciones jurisdiccionales del Tribunal que incorporen doctrina constitucional, con independencia de su naturaleza y del proceso en que se dicten”, considera que la no publicación de providencias de inadmisión en los casos en los que falta la “especial trascendencia constitucional” puede ser incluso inconstitucional.

Por último, también ha sido muy criticada la **obligación que se le impone al demandante de amparo de justificar el cumplimiento de este requisito**. Esto, para gran parte de la doctrina, puede suponer un esfuerzo argumental excesivo, que no debería ser asumido por el recurrente. Asimismo, también ha sido muy criticado que el incumplimiento de este requisito haya sido considerado **insubsanable** por el propio TC (en el ATC 188/2008, como ya se ha explicado).

#### *5.3.4.- Aplicación práctica y efectividad de este requisito desde su implantación*

Entrando ya en el análisis del impacto de la reforma del año 2007, lo cierto es que esta, a diferencia de lo que había ocurrido con las reformas anteriores, cumplió sus objetivos. O, al menos, sí lo hizo parcialmente. Y esto fue así, como indica Pérez Tremps (2018), no por haber conseguido reducir el número de recursos que llegaban al TC (que

únicamente se redujo de 11.000 en 2006 a cifras cercanas a los 7.000 en los últimos años), sino por haber conseguido reducir:

- A) El número de asuntos pendientes (de cerca de 14.000 en 2006 a cerca de 4.000 en los últimos años). En esto coincide Hernández Ramos (2015), que considera la reducción de la pendencia uno de los grandes éxitos de la reforma.
- B) El tiempo invertido en la fase de admisión y, como consecuencia, la duración total de los procesos.

Sin embargo, como se ha dicho y como también opina Hernández Ramos (2015), el objetivo de reducir los recursos de amparo interpuestos no ha sido alcanzado de forma satisfactoria. Como se observa en el Gráfico 1, este número alcanzó su pico en el año 2006 (con 11.471 recursos interpuestos), el año previo a la reforma. A pesar de que la reforma del año 2007 tuvo unos primeros años de relativo éxito en este aspecto, el número de asuntos presentados se ha mantenido entre los 6.000 y los 8.500 recursos entre 2011 y 2021, lo que nos demuestra que los efectos de esta reforma no han sido tan significativos como se pretendía. Estas cifras son realmente elevadas, siendo, de todos los asuntos recibidos por el TC en el año 2021 (según el avance estadístico para ese año publicado en febrero de 2022 por el TC), el 99,09% recursos de amparo (mientras que únicamente el 0,47% y el 0,42% fueron recursos de inconstitucionalidad y cuestiones de inconstitucionalidad, respectivamente).

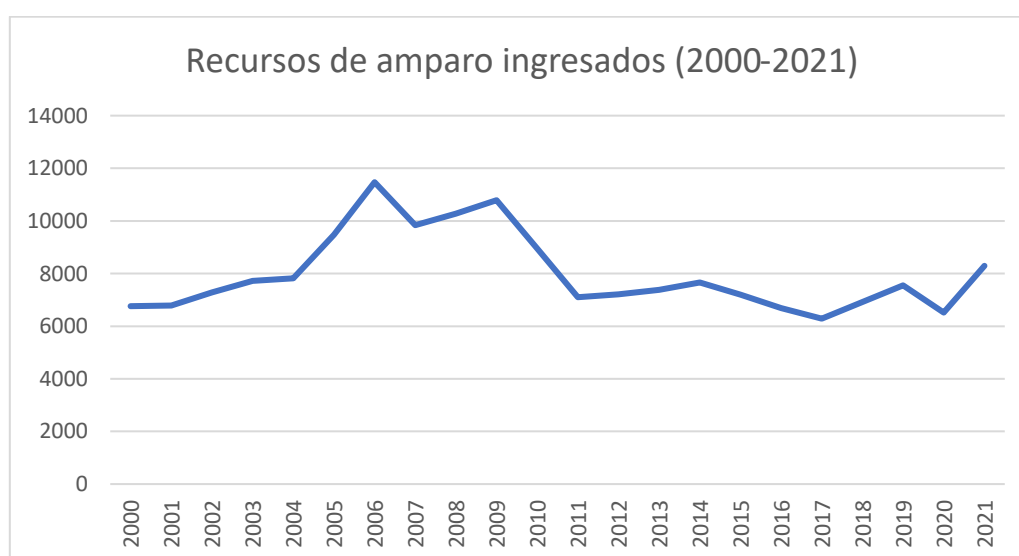
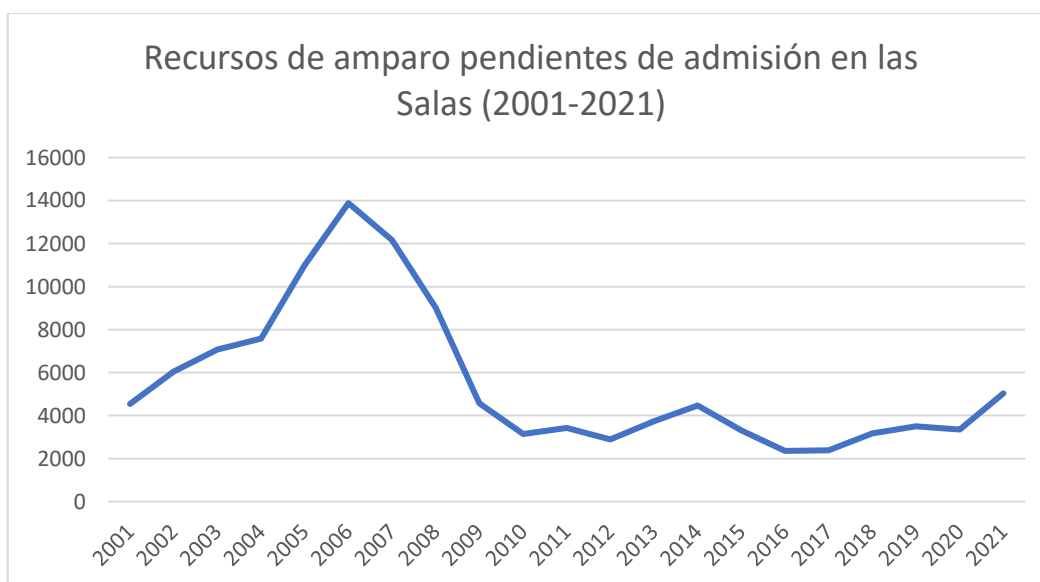


Gráfico 1: Elaboración propia utilizando datos de la Página Web del Tribunal Constitucional

En cambio, la reducción de la pendencia fue uno de los grandes éxitos de la reforma. Como se ve en el Gráfico 2, la situación era muy grave en el año 2006, cuando había 13.883 recursos de amparo sobre los cuales ni siquiera se había decidido sobre su admisión. La agilización del trámite de admisión, introducida por la reforma de la LOTC de 2007, contribuyó a que este número de recursos se redujese de forma notable año a año, situándose en los últimos años cerca de los 3.000 recursos. Esta reducción de la acumulación, como es lógico, provocó una reducción de los plazos del trámite de admisión y de la duración total del proceso. Según el avance estadístico publicado en febrero de este año por el TC, sin embargo, en el año 2021 se produjo un pequeño repunte de los recursos de amparo pendientes de admisión, como se observa en el Gráfico 2.



*Gráfico 2: Elaboración propia utilizando datos de la Página Web del Tribunal Constitucional*

Como es lógico, para un normal funcionamiento de un órgano judicial a largo plazo (y, sobre todo, de cara a evitar acumulaciones y retrasos), el número de asuntos ingresados debería ser similar al de asuntos resueltos en un mismo periodo. Por este motivo, se ha elaborado el Gráfico 3, donde se puede comprobar lo siguiente:

- a) Hasta la reforma del año 2007, el número de recursos de amparo ingresados era superior cada año al número de recursos de amparo resueltos.
- b) A partir de la reforma del año 2007, se produjo un notable aumento de los recursos resueltos por el Tribunal (que, sin embargo, fue consecuencia sobre todo de un

aumento de los asuntos inadmitidos), que se puede observar entre los años 2007 y 2010.

- c) A partir del año 2011, se ha mantenido un cierto equilibrio entre recursos de amparo ingresados y resueltos.

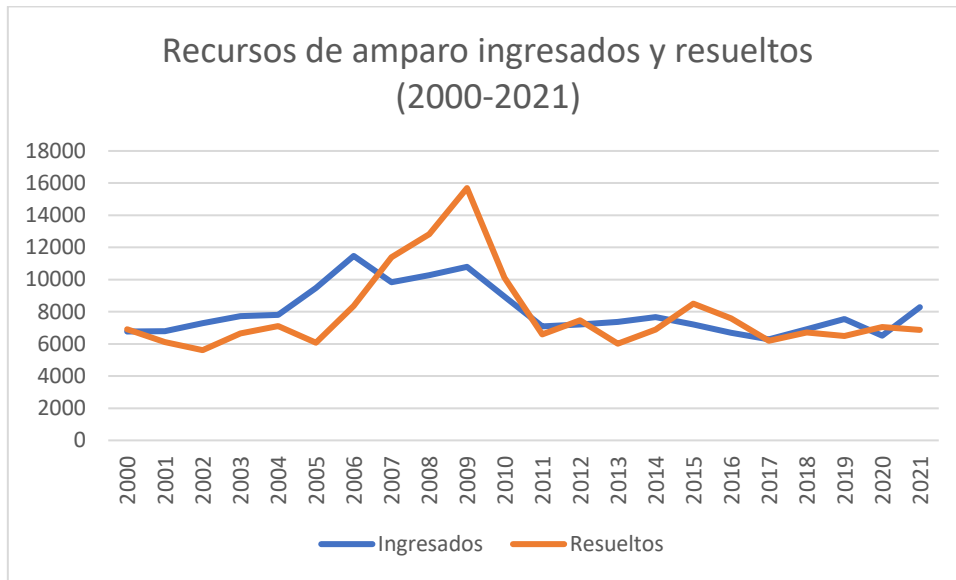


Gráfico 3: Elaboración propia utilizando datos de la Página Web del Tribunal Constitucional

Dicho esto, a pesar de haber sido relativamente exitosa, la reforma tuvo un alto precio:

- La objetivación total del recurso de amparo, a diferencia de lo que sucedió en Alemania, no dejó lugar al elemento subjetivo, ni siquiera en los casos de vulneraciones más graves de los derechos fundamentales.
- Se invirtió la carga de la prueba y ahora son los demandantes de amparo los que tienen que realizar un esfuerzo argumental, en muchos casos excesivo, demostrando por qué su asunto merece ser resuelto.
- Como se verá, la motivación de las providencias de inadmisión es deficiente, lo que provoca una gran incertidumbre de los recurrentes. Esto se puede probar viendo el altísimo porcentaje de inadmisión, que demuestra que los requisitos no son demasiado claros. En concreto, en la Tabla 3 se observa el porcentaje de recursos de amparo resueltos por inadmisión en relación con el total de recursos de amparo resueltos. Sobre este porcentaje, se debe tener en consideración que:

- 1) No es exactamente lo mismo que la tasa de inadmisión, ya que los recursos resueltos pueden venir de años distintos.
- 2) No debemos pensar que el resto de los recursos no incluidos en este porcentaje fueron resueltos por Sentencia. De hecho, hay otras causas distintas, que normalmente son más numerosas (por ejemplo, en el año 2021, 156 recursos de amparo fueron resueltos “por sentencia”, mientras que 280 lo fueron “por otras causas”).
- 3) A pesar de que se puede apreciar un cierto aumento de este porcentaje (sobre todo en los años 2007 y 2008 y, posteriormente, a partir del 2014), lo cierto es que este ya era muy alto antes de la reforma. Es decir, el problema del gran número de recursos inadmitidos ya era un problema antes del año 2007, aunque sí es cierto que se ha agravado desde entonces.

<b>Evolución del número de RA inadmitidos y resueltos (2000-2021)</b>			
	RA inadmitidos	Total de RA resueltos	Porcentaje
2000	6224	6913	90,03%
2001	5388	6106	88,24%
2002	5032	5611	89,68%
2003	5557	6658	83,46%
2004	6431	7109	90,46%
2005	5396	6078	88,78%
2006	7442	8368	88,93%
2007	10970	11393	96,29%
2008	12474	12833	97,20%
2009	13042	15693	83,11%
2010	8990	10110	88,92%
2011	5905	6584	89,69%
2012	7300	7472	97,70%
2013	5347	6012	88,94%
2014	6662	6882	96,80%
2015	7880	8513	92,56%
2016	7029	7596	92,54%
2017	5698	6186	92,11%
2018	6172	6721	91,83%
2019	6222	6494	95,81%
2020	6716	7044	95,34%
2021	6430	6869	93,61%

*Tabla 3: Elaboración propia utilizando datos de la Página Web del Tribunal Constitucional*



- d) El prestigio del TC se ve afectado. Como indica Pérez Tremps (2018, p.269), una “institución de este tipo que sólo atiende, como es el caso del Tribunal Constitucional alrededor del 2% de los recursos de amparo, dato de los admitidos, se quiera o no, tiene un efecto nocivo sobre la legitimidad de la institución”. De hecho, en el año 2021, únicamente el 2,27% de los recursos de amparo resueltos lo fueron por sentencia, lo que demuestra el mal funcionamiento de este recurso.

#### **5.4.-Otras cuestiones controvertidas del recurso de amparo: la necesidad de motivar las providencias de inadmisión**

Otra de las cuestiones más controvertidas sobre el recurso de amparo consiste en saber si el TC está obligado a motivar las providencias de inadmisión o si, por el contrario, es suficiente que indique en cuál de los supuestos de inadmisión se encuentra el recurso interpuesto. Esta controversia surgió tras la aprobación de la LO 6/1988 y aún no ha sido resuelta.

En cuanto a los argumentos que nos hacen pensar que el TC **no tiene esta obligación**, destacan los siguientes:

- a) En primer lugar, la evolución de las distintas redacciones del artículo 50 LOTC parece que van en ese camino. Actualmente, se indica que las providencias “especificarán el requisito incumplido”, por lo que parece que bastaría con eso.
- b) En segundo lugar, el artículo 248.1 LOPJ se refiere a la providencia, diciendo que “se limitará a la determinación de lo mandado” (...) “No obstante, podrán ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando se estime conveniente”. Algo parecido podemos extraer de la redacción del artículo 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.
- c) En tercer lugar, la Disposición transitoria tercera de la LO 6/2007 establece que, para "los recursos de amparo cuya demanda se haya interpuesto antes de la vigencia de esta Ley Orgánica se registrará por la normativa anterior. No obstante, la providencia de inadmisión se limitará a expresar el supuesto en el que se encuentra el recurso". Por lo tanto, algunos autores consideran que, tras la reforma del año 2007, es suficiente con indicar el supuesto de inadmisión. Sin embargo, autores como Matia Portilla (2009) consideran que la redacción del artículo 50 no cambió prácticamente ese año (sólo la palabra “especificar” en lugar de “indicar”), por lo

que entienden que este argumento no tiene demasiada importancia. Este autor, además, interpreta esta disposición transitoria de una forma radicalmente distinta, que luego veremos.

Por otro lado, entre los argumentos que se pueden utilizar para decir que **sí existe el deber de motivar**, destacan:

- a) En primer lugar, porque así lo imponen el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE y el derecho al proceso debido del artículo 6.1 CEDH.
- b) En segundo lugar, porque, de lo contrario, sería muy difícil para el Ministerio Fiscal poder recurrir en súplica.
- c) En tercer lugar, en relación con el requisito de “especial trascendencia constitucional”, al exigirse al recurrente que justifique su cumplimiento, parece lógico que exista una contraargumentación por parte del TC sobre por qué no se considera cumplido este requisito.
- d) En cuarto lugar, porque la razón de ser del recurso de amparo es la protección de los derechos fundamentales ante las vulneraciones de los poderes públicos, por lo que sería paradójico que el TC incurriera en esta misma vulneración. De hecho, la falta de motivación por parte de los tribunales ordinarios es uno de los motivos en los que se puede interponer el recurso de amparo.
- e) En quinto lugar, algunos autores, como Matia Portilla (2009), entienden que la Disposición transitoria tercera de la LO 6/2007, antes expuesta, se debe entender de forma diametralmente opuesta al planteamiento antes explicado. Para él, de esta redacción se entiende que “la inadmisión de las demandas pendientes de tramitación es más rígida que la referida a nuevas demandas de amparo introducidas tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2007” (Matia Portilla, 2009, p.356). Es decir, que para las demandas ya presentadas será suficiente especificar el supuesto, mientras que para las nuevas sí será necesario un mínimo de motivación. Y, de hecho, esto tiene cierta lógica, al ser aplicable para los asuntos ya en tramitación la ley antigua, sobre la cual ya no es necesaria nueva doctrina constitucional (al ya no estar en vigor).
- f) Por último, el argumento más sólido probablemente lo encontramos en la *voluntas legislatoris*, como también indica Matia Portilla (2009). De hecho, el Proyecto de Ley del Gobierno indicaba que las providencias “se limitarán a especificar el

requisito incumplido” (BOCG, 25 de noviembre de 2005) pero, tras varias enmiendas (sobre todo las presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Vasco) que exigieron una mínima motivación, se modificó a “especificarán el requisito incumplido”, dejándose la otra fórmula únicamente a los recursos ya interpuestos en el momento de entrada en vigor de la ley.

En conclusión, la mayoría de la doctrina considera que sí existe un deber de motivar mínimamente las providencias de inadmisión. Y, de hecho, en la práctica parece que el TC sí suele hacerlo, al menos de forma sucinta. Decimos “parece” ya que, como sabemos, las providencias de inadmisión no son públicas, lo que dificulta enormemente nuestra tarea. Otros autores, como Urías Martínez (2014), consideran que el TC no motiva de forma suficiente sus providencias de inadmisión.

## **6.-POSIBLES SOLUCIONES Y CONCLUSIÓN**

Habiendo estudiado el concepto, la historia y la regulación normativa del recurso de amparo y, posteriormente, habiendo analizado el problema que existía antes del año 2007, las propuestas de solución para el mismo y la reforma legislativa introducida por la LO 6/2007 y sus resultados, afrontamos ahora el último de nuestros objetivos: proponer soluciones a los problemas actuales del TC. De forma sintética, se expondrán las cuatro principales alternativas que se consideran posibles.

### **6.1.-Volver al sistema previo a la reforma**

A pesar de que muchos autores se mostraron contrarios a la reforma de la LOTC del año 2007, actualmente no son tantos los que apuestan por volver a la regulación que existía con carácter previo a la misma. De hecho, como ya se ha estudiado, lo cierto es que la reforma resolvió, al menos parcialmente, varios de los graves problemas que existían en el Tribunal Constitucional.

Si bien es cierto que el número de recursos de amparo presentados no descendió de forma significativa, los datos relativos a la pendencia de asuntos y al tiempo de duración de los procesos sí que mejoraron considerablemente.

Por otro lado, muchos autores que critican ahora la reforma lo hacen argumentando que la tasa de inadmisión de recursos de amparo es demasiado elevada. Y, aunque no les falta razón, lo cierto es que este problema ya existía con anterioridad al año 2007, como ya se ha analizado.

En conclusión, la reforma del año 2007, a pesar de ser imperfecta y de dificultar en exceso el acceso al TC, ha sido útil de forma temporal para resolver los problemas más urgentes que existían. Sin embargo, la regulación actual es poco garantista y no cumple eficazmente el deber de protección de los derechos fundamentales que ostenta el TC, por lo que se considera que debe ser mejorada.

## **6.2.- Continuar con el modelo actual, pero exigiendo la publicación y una mayor motivación de las providencias de inadmisión**

Como ya se ha expuesto, las dos modificaciones más relevantes que se introdujeron mediante la LO 6/2007 fueron, por un lado, la modificación formal del procedimiento de admisión (desplazando la carga de trabajo a las secciones y reduciendo las mayorías necesarias para inadmitir) y, por otro, la objetivación material del recurso de amparo. Dicho de otra manera, el objetivo de esta reforma fue facilitar y acelerar la inadmisión de los recursos de amparo interpuestos.

Y, a pesar de que este objetivo era legítimo, tenía dos principales inconvenientes. Por un lado, por la gran importancia que tiene el recurso de amparo, dificultar el acceso al mismo puede dejar a los ciudadanos “desprotegidos” ante las vulneraciones de sus derechos fundamentales (si no se crea un sistema alternativo eficaz, cuestión que luego se desarrollará). Y, por otro lado, esta agilidad y rapidez en la inadmisión no puede llevar a la falta de transparencia y a la incertidumbre de los operadores jurídicos.

En relación con este segundo inconveniente, la falta de transparencia fue un problema muy grave los años siguientes a la reforma, especialmente antes de la STC 155/2009. Y, a pesar de haber mejorado algo tras esta sentencia y tras la inclusión de los motivos de inadmisión y de admisión más utilizados en las Memorias del TC, este problema sigue existiendo actualmente. Esto se debe a dos motivos:

- A) En primer lugar, las providencias de inadmisión siguen sin ser públicas y la motivación que en ellas se incluye es insuficiente, lo que provoca que muchos

abogados y demandantes desconozcan cómo deben plantear su recurso para maximizar las posibilidades de admisión. De este modo, obligar al TC a motivar más y a publicar las providencias sería algo positivo.

- B) En segundo lugar, el único legitimado para recurrir las providencias de inadmisión es el Fiscal mediante el recurso de súplica. Cuando lo hace, el TC debe resolver mediante auto, resolución que sí es publicada. Por este motivo, se considera que ampliar la legitimación activa para la interposición de estos recursos sería positivo para aumentar la transparencia.

En resumen, se considera que, para que este modelo actual fuese más garantista, la transparencia del TC debería ser mayor. Ambas opciones planteadas sin duda mejorarían los niveles de transparencia. Sin embargo, su implantación volvería a empeorar el problema de los retrasos. Es por este motivo que se considera conveniente, como se indicará en los apartados posteriores, la creación de mecanismos alternativos de protección de los derechos fundamentales que reduzcan el número de recursos de amparo interpuestos.

### **6.3.-Explorar otras opciones dirigidas a reducir la interposición de recursos de amparo. Especial referencia al incidente de nulidad de actuaciones**

Gran parte de la doctrina coincide en que el legislador orgánico del año 2007 se equivocó a la hora de identificar el origen de los problemas del Tribunal Constitucional. Para estos autores, el verdadero problema del TC era la enorme cantidad de recursos de amparo que recibía y no la lentitud del órgano a la hora de inadmitirlos. Espinosa Díaz (2010, p.8) opina que la solución “no pasaba por aumentar el número de recursos inadmitidos, puesto que ya se inadmitía un alto porcentaje, sino por disminuir el número de recursos interpuestos, de modo que el Tribunal evitara el trámite de admisión”.

En cuanto a las formas de reducir este número de recursos interpuestos, existen muchas posibilidades, ya habiendo sido la mayoría de ellas previamente planteadas en este trabajo. Entre otras, destacan: limitar subjetivamente el recurso reduciendo el número de personas legitimadas, limitarlo objetivamente reduciendo los actos recurribles en amparo, limitar los derechos fundamentales amparables o, incluso, imponer sanciones a los abogados que abusen de este recurso.

A todas estas hay que añadir otra opción que ha sido muy solicitada por la doctrina: mejorar el funcionamiento del incidente de nulidad de actuaciones. La LO 6/2007, como expone Fernández Farreres (2007), amplió el incidente de nulidad de actuaciones mediante la modificación del artículo 241.1 LOPJ. Como ya se ha analizado, esta modificación no consiguió los resultados esperados. Y esto es así porque este incidente se convirtió en un requisito previo a la interposición del recurso de amparo, pero en muy pocos casos en una verdadera alternativa al mismo.

Para mejorar su funcionamiento, sería conveniente, en primer lugar, que la resolución de estos incidentes no fuese competencia del mismo tribunal que resolvió el asunto, ya que resulta complicado imaginar que este cambie de opinión tan solo unos días después a su primera decisión.

En segundo lugar, siguiendo a Rodríguez-Zapata (2021), sería razonable obligar al tribunal a aplicar de forma restrictiva los motivos de inadmisión a trámite de estos incidentes, así como a motivar de forma suficiente las providencias de inadmisión, cosa que se empezó exigiendo (véase la STC 153/2012, de 16 de julio) pero que pronto dejó de hacerse (véase el FJ 5º de la STC 2/2013, de 14 de enero). Si se hubiera mantenido esta interpretación original, el incidente de nulidad de actuaciones quizás podría haberse convertido en una verdadera alternativa al amparo para los casos en los que existe una vulneración de un derecho fundamental pero no “especial trascendencia constitucional”.

En tercer lugar, mientras que la reforma del año 2007 amplió el incidente de nulidad de actuaciones tanto para los derechos procesales como para los sustantivos, y así empezó aplicándose (véase el ATC 200/2010, donde se exige interponer el incidente de nulidad de actuaciones para considerar agotada la vía judicial previa, incluso tratándose de derechos fundamentales sustantivos), esta doctrina fue rápidamente corregida, únicamente exigiéndose ahora utilizar este incidente con carácter previo al amparo en algunos casos. Y esto, teniendo en cuenta las escasas posibilidades de que el incidente de nulidad prosperase, se puede considerar razonable. De otro modo, se alargarían en exceso los procedimientos y existiría el riesgo de extemporaneidad.

En conclusión, si bien es cierto que el incidente de nulidad de actuaciones cumplió su función desde su introducción en el año 1997, la nueva tarea que le fue otorgada a partir del año 2007 se puede considerar demasiado ambiciosa para su configuración actual. Por este motivo, se entiende que su regulación debe ser modificada o, por el

contrario, acompañada por otros mecanismos que verdaderamente protejan los derechos de los ciudadanos.

#### **6.4.-Optar por una reforma novedosa y ambiciosa de la justicia ordinaria y de la LOTC**

Aparte de la reforma del incidente de nulidad de actuaciones, comentada en el apartado anterior, sería necesario reforzar la protección de los derechos fundamentales en la jurisdicción ordinaria, probablemente a través de un procedimiento sumario y preferente unificado. Y esto es así ya que el mandato del artículo 53.2 de crear “un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad” no ha sido cumplido de forma satisfactoria por nuestro legislador. Si bien es cierto que existen procedimientos sumarios en las leyes procesales de los distintos órdenes de nuestro ordenamiento, su dispersión y deficiente técnica normativa hacen que no sean un mecanismo útil para reducir la carga de trabajo del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, en relación con la “especial trascendencia constitucional”, se considera conveniente incorporar (ya sea a través de una modificación legislativa o a través de un cambio de doctrina del TC) el elemento subjetivo para, al menos, las vulneraciones más graves de los derechos fundamentales, siguiéndose un modelo similar al alemán. También resultaría conveniente, como opina Espinosa Díaz (2010), dispensar del cumplimiento de este requisito objetivo a los recursos de amparo no tengan carácter subsidiario (es decir, los del artículo 42 LOTC).

Del mismo modo, sería igualmente razonable incluir y desarrollar los supuestos de la STC 155/2009 mediante su incorporación a la LOTC, reduciendo de este modo la discrecionalidad del TC. Además, sería positivo eliminar o reducir la excesiva carga probatoria que deben soportar los recurrentes al tener que justificar separadamente por qué el recurso tiene “especial trascendencia constitucional”. O, al menos, considerar subsanable la falta de esta justificación cuando, para el Tribunal, el recurso sí tenga esta especial trascendencia, a pesar de no haberse justificado suficientemente.

## **7.-BIBLIOGRAFÍA**

### Legislación:

BOCG. Congreso de los Diputados Núm. A-60-1, de 25 de noviembre de 2005.

BOCG. Congreso de los Diputados Núm. A-60-7, de 23 de febrero de 2006.

Constitución Española (Gaceta de Madrid núm. 344, de 10/12/1931).

Constitución Española (BOE núm. 311, de 29/12/1978).

Convenio Europeo de Derechos Humanos (aprobado en Roma el 4/11/1950, en vigor en España desde BOE núm. 243, de 10/10/1979).

Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán (Ley de 11 de agosto de 1993).

Ley Orgánica del Tribunal (Archivo del Congreso de los Diputados (Secretaría General) de 14/06/1933).

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 239, de 05/10/1979).

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE núm. 147, de 21/06/1985).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 02/07/1985).

Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, por la que se modifican los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 140 de 11/06/1988).

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 241 de 5/12/1997).

Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 125, de 25 de mayo de 2007).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Gaceta de Madrid núm. 260 de 17/09/1882).



### Jurisprudencia:

Auto del Tribunal Constitucional 188/2008, de 21 de julio.

Auto del Tribunal Constitucional 200/2010, de 21 de diciembre.

Auto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Pedro María Beraza Oroquieta c. España, de 25 de septiembre de 2012.

Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1983, de 13 de abril.

Sentencia del Tribunal Constitucional 114/2006, de 5 de abril.

Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2009, de 25 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 153/2012, de 16 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2013, de 14 de enero.

Sentencia del Tribunal Constitucional 216/2013, de 19 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 41/2014, de 24 de marzo.

Sentencia de Tribunal Constitucional 112/2019, de 3 de octubre.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Díaz Aparicio c. España, de 11 de octubre de 2001.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Soto Sánchez c. España, de 25 de noviembre de 2003.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Arribas Antón c. España, de 20 de enero de 2015.

### Obras doctrinales:

Aragón Reyes, M. (2004). Problemas del recurso de amparo. En P. Pérez Tremps (Coordinador), *La reforma del recurso de amparo* (145-214). Tirant lo Blanch.

Aragón Reyes, M. (2009). La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 85, 11-43.

Arroyo Jiménez, L. (2017). Especial trascendencia constitucional del recurso de amparo. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 68, 36-43.

- Bonilla Sánchez, J.J. (2014). La admisión de la demanda de amparo por el Tribunal Constitucional: el cuádruple salto mortal. En J.M. Morales Arroyo (Coordinador), *Recurso de amparo, derechos fundamentales y trascendencia constitucional: el camino hacia la objetivación del amparo constitucional en España* (95-114). Aranzadi.
- Cabañas García, J. C. (2010). El Recurso de amparo que queremos (Reflexiones a propósito de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma parcial de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional). *Revista Española de Derecho Constitucional*, 88, 39-81.
- Carrillo, M. (2008). La objetivación del recurso de amparo: una necesidad ineludible \*. *Revista Vasca de Administración Pública*, 81, 87-109.
- Casas Baamonde, M.E. (2006). Presentación de la Excm. Sra. Presidente del Tribunal Constitucional Doña María Emilia Casas Baamonde. *Memoria 2015*, 4-13.
- Cruz Villalón, P. (1992). El recurso de amparo constitucional. I. El juez y el legislador. En P. Cruz Villalón, J. Jiménez Campo, L. López Guerra, P. Pérez Tremps. *Los procesos constitucionales*. (117-169). CEC.
- Espinosa Díaz, A. (2010). El recurso de amparo: problemas antes, y después, de la reforma. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2/2010.
- Fernández Farreres, G. (2007). La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal. (Comentario a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo) (\*). *Revista Española de Derecho Constitucional*, 81, 11-62.
- Figueruelo Burrueza, Á. (2001). *El recurso de amparo: estado de la cuestión*. Biblioteca Nueva.
- Fondevila Marón, M. (2021). Un Tribunal Constitucional para el Siglo XXI: los retos de la jurisdicción constitucional en España. *Revista de Derecho Político*, 111, 163-190.
- Garrorena Morales, Á (2006). Encuesta sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, 18, 11-73.
- González Beilfuss, M. (2016). La especial trascendencia constitucional de las demandas de amparo. Análisis de la doctrina del tribunal constitucional sobre un concepto etéreo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 107, 333-367.

- Hernández Ramos, M. (2008). Propuesta de desarrollo del nuevo trámite de admisión del recurso de amparo: aspectos materiales y procedimentales. *Revista de las Cortes Generales*, 31-66.
- Hernández Ramos, M. (2015). El amparo constitucional. Doctrina y problemas actuales. La admisibilidad del recurso. *Lex*, 13 (15), 135-170.
- Hernández Ramos, M. (2016). Incumplimiento de la buena administración de justicia del Tribunal Constitucional en la admisión del recurso de amparo. El caso Arribas Antón vs. España del TEDH. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 108, 307-335.
- Herrera García, A. (2011). El recurso de amparo en el modelo kelseniano de jurisdicción constitucional ¿un elemento atípico? *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 1/2011.
- Jiménez Conde, F. (1990). Tema para el debate. *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, 2, 187-193.
- Matia Portilla, F.J. (2009). La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 86, 343-368.
- Murillo de la Cueva, P.L. (2006). Encuesta sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, 18, 11-73.
- Oliver Araujo, J. (2010). El recurso de amparo en la Segunda República Española (1931-1936) y posterior Guerra Civil (1936-1939). *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 14, 323-346.
- Pérez Tremps, P. (2003). Tribunal Constitucional, juez ordinario y una deuda pendiente del legislador. *Revista Brasileira de Direito Constitucional*, 1, 128-146.
- Pérez Tremps, P. (2018). La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre ‘morir de éxito’ o ‘vivir en el fracaso’. *Teoría y Realidad Constitucional*, 41, 253–270.
- Rodríguez Bereijo, Á (1996). Constitución y Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 91, 367-384.
- Rodríguez-Zapata Pérez, J. (2021). El incidente de nulidad de actuaciones. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 25(1), 117-139.
- Suau Morey, J. (2008). Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. LO 6/2007, de 24 de mayo. *Jueces para la democracia*, 61, 117-129.

Tenorio Sánchez, P.J. (2018). ¿Qué fue del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional? *Revista de Derecho Político*, 1(101), 703-740.

Urías Martínez, J. (2014). Seleccionar lo (menos) importante. Nota sobre la construcción por el Tribunal Constitucional de un nuevo régimen de admisibilidad del recurso de amparo, y sus paradojas. En J.M. Morales Arroyo (Coordinador), *Recurso de amparo, derechos fundamentales y trascendencia constitucional: el camino hacia la objetivación del amparo constitucional en España* (73-94). Aranzadi.

Viver i Pi-Sunyer, C. (2004) Diagnóstico para una reforma. En P. Pérez Tremps (Coordinador), *La reforma del recurso de amparo* (17-39). Tirant lo Blanch.

#### Recursos de Internet:

Tribunal Constitucional (s.f.). El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española. En *Tribunal Constitucional de España*. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia/paginas/tribunal-de-garantias-constitucionales.aspx> el 12 de febrero de 2022.

Tribunal Constitucional (s.f.). Estadísticas Jurisdiccionales. En *Tribunal Constitucional de España*. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Paginas/Cuadros-estadisticos.aspx> el 23 de febrero de 2022.